



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La Objeción de Conciencia

Presentado por la alumna:

Alicia González Baranda

Tutelado por el Prof. Don:

Jesús Luis Castillo Vegas

Valladolid, junio de 2019

RESUMEN

El propósito de este trabajo es presentar la objeción de conciencia y sus aspectos generales con la finalidad de demostrar que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución Española. Para llevar a cabo este objetivo analizaremos en primer lugar el origen y el contenido del amplio concepto de objeción de conciencia, ya que ello permite una mejor comprensión de las ideas que se irán exponiendo a lo largo de este trabajo. Posteriormente, trataremos de distinguir la objeción de conciencia con otras figuras análogas como son la desobediencia civil y el derecho de resistencia. En tercer lugar, analizaremos la situación en los distintos ámbitos en los que se ha desarrollado este derecho como son el servicio militar obligatorio, la interrupción voluntaria del embarazo y el ámbito funcional, entre otros, analizando así la situación jurídica actual del derecho a la objeción de conciencia. Y, por último, trataremos la justificación de este derecho constitucional desde el punto de vista filosófico.

Palabras clave: objeción de conciencia, Derechos Humanos, servicio militar obligatorio, aborto, paternalismo, libertad de conciencia.

ABSTRACT

The purpose of this project is to present the conscientious objection and its general aspects with the objective of showing that it is a basic right recognised in article 16.1 of the Spanish Constitution. To fulfill this aim, firstly the origin and content of the broad concept of conscientious objection will be analysed, as this helps to ensure a better understanding of the ideas presented throughout the project. Secondly, the conscientious objection will be compared with other related concepts such as civil disobedience and the right to resistance. Thirdly, different contexts in which this right has been exercised will be looked at, such as compulsory military service, voluntary termination of pregnancy and the civil service field, among others, in order to analyse the current legal status of the right to conscientious objection. Finally, the justification for this right from the philosophical perspective will be discussed.

Key words: conscientious objection, Human Rights, compulsory military service, abortion, paternalism, freedom of conscience.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. EL CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	6
2.1. Distintas definiciones.....	6
2.2. Conflicto entre conciencia y ley.....	10
3. SIMILTUDES Y DIFERENCIAS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA CON OTROS CONCEPTOS PRÓXIMOS.....	13
3.1. Características convergentes y divergentes con la objeción de conciencia.....	13
3.1.1. Características convergentes.....	13
3.1.2. Características divergentes.....	15
3.2. Objeción de conciencia y derecho de resistencia.....	18
4. REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	20
5. CLASES DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	22
5.1. Por su relación con la ley.....	22
5.2. Por su materia.....	24
5.2.1. La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.....	26
5.2.1.1. Regulación legal.....	26
5.2.1.2. Concepto y clases. Naturaleza jurídica. Situación actual.....	27
5.2.1.3. Motivos.....	28
5.2.1.4. Titulares del derecho.....	30
5.2.2. La objeción de conciencia al aborto.....	30
5.2.2.1. Regulación legal.....	30

5.2.2.2. Concepto y motivos.....	31
5.2.3. La objeción fiscal.....	33
5.2.4. La objeción de conciencia a tratamientos médicos.....	34
5.2.5. La objeción de conciencia en Bioética.....	35
5.2.6. La objeción de conciencia en el ámbito laboral.....	38
5.2.7. La objeción de conciencia en el sector educativo.....	38
6. JUSTIFICACIÓN FILOSÓFICA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.....	40
6.1. La obligación moral de obedecer al Derecho.....	40
6.2. Clases de deberes objetables.....	44
6.3. Objeción de conciencia en el ámbito funcional.....	47
7. CONCLUSIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	53

1. INTRODUCCIÓN

La objeción de conciencia puede definirse como el dictamen de lo que éticamente puede realizarse u omitirse en una determinada situación. Desde la perspectiva filosófica, la objeción de conciencia es la capacidad de tomar decisiones y hacerse actor de sus acciones responsabilizándose así de las consecuencias, conforme a la percepción del bien y del mal. Por lo tanto, objetar es contraponer un inconveniente a una opinión o un mandato.

Dicho esto, cabe destacar que la objeción de conciencia puede concebirse como el no cumplimiento de un deber jurídico, motivado pacífica y moralmente, cuya finalidad es la protección de la integridad moral ante una norma impuesta considerada injusta. Dicho de otro modo, es la oposición al cumplimiento de una norma jurídica, debido a que existe un deber de conciencia contrario a lo que la norma nos dicta, pero que no supone un afán de que las demás personas se vinculen a las creencias o imiten el comportamiento del objetor.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 reconoció el derecho a la libertad de conciencia. El Tribunal Constitucional, al amparo del artículo 16.1 de la Constitución Española, ha insistido en que la libertad de conciencia, que incluye tanto la libertad religiosa como ideológica, presenta dos perspectivas: por un lado, la perspectiva interna asegura la existencia de un ámbito privado que contiene las creencias y por ello la autodeterminación intelectual. Por otro lado, la perspectiva externa abarca un ámbito que permite al sujeto actuar conforme a sus creencias éticas y morales, así como preservarlas frente a terceros.

El primer conflicto que aparece cuando tratamos el tema de la objeción de conciencia es la existencia del conflicto de deberes, puesto que la obligatoriedad de justificar la objeción comienza, generalmente, con la aceptación tácita de un deber de obediencia. Esto es, admitimos la existencia de un deber de cumplir lo dispuesto en las normas jurídicas, aunque cuando eso difiera con el dictado de la propia conciencia se genera un conflicto que ha de ser solucionado, y uno de los procedimientos democráticos que se emplean para solventarlo es la objeción de conciencia.

2. EL CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

2.1. Distintas definiciones

El origen del derecho a la objeción de conciencia es un fenómeno social y jurídico, hoy por hoy, moderno, pero tiene antecedentes muy antiguos. Así, en la Roma clásica se producían negativas por parte de los cristianos a ofrecer sacrificios a los emperadores romanos, como de la misma manera, disidentes religiosos (como los albigenses) se negaban a seguir leyes de Estado confesionales absolutistas.

Se puede considerar como precursor del concepto de objeción de conciencia a Henry David Thoreau (1817-1862). El término se inicia en Estados Unidos en la primera mitad del siglo XIX, seguido después por los sufragistas británicos a principios del siglo XX, e incluso llega hasta los súbditos del Imperio Británico liderados por Gandhi hasta que se logró la Independencia de la India en 1947. Asimismo, aparece entre la población negra de los Estados Unidos liderada por Martin Luther King, ya en las décadas de los años 50 y 60, e incluso llega hasta los pacifistas disidentes con la Guerra del Vietnam y hasta España, contribuyendo a la desaparición del servicio militar obligatorio.

José Javier Santamaría expone tres razones por las cuales se considera a Thoreau padre intelectual del término moderno de objeción de conciencia¹ :

1. Thoreau predica y practica una desobediencia que, en primer lugar, se produce en Estados Unidos, un país moderno que, después de la *Declaración de la Independencia* de 1776 y la modificación de su Constitución de 1791, se convierte en un Estado Liberal de Derecho.
2. Hace gran hincapié en practicar la desobediencia, no de manera individual, sino de forma colectiva y generalizada para que fuera más eficaz.
3. Justifica todos sus actos en el campo político aproximándose al contractualismo, no permitiendo una disputa directa hacia la desobediencia.

¹ SANTAMARÍA IBEAS, José Javier, “Los orígenes de la objeción de conciencia y la desobediencia civil: H. d. Thoreau”, en PECES-BARBA, Gregorio y otros (Dir.), *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo III: Siglo XIX, vol., II, libro II, Madrid, Dykinson, 2007, p. 949.

La historia de la objeción de conciencia da lugar a un giro importante con la aprobación de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), en cuyo artículo 18 señala al respecto que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*, así como también en los Pactos de Nueva York o Pactos Internacionales de Derechos Humanos, ambos son dos tratados internacionales en relación con los Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. El primero es el *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos* que regula la objeción de conciencia en su artículo 18 estableciendo que: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*. El segundo es el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* en cuyo artículo 13.3 se señala que *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*. Tanto la *Declaración Universal de Derechos Humanos* como los Pactos Internacionales regulan la objeción de conciencia como un derecho incluido dentro de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

No debemos confundir la objeción de conciencia con la desobediencia civil ya que son conceptos diferentes como mencionaremos más adelante. Centrándonos en la objeción de conciencia, ésta puede definirse como “la negativa a cumplir un mandato o una norma

jurídica invocando un imperativo de conciencia que impide el cumplimiento”². Sin embargo, son bastantes las nociones que existen. Por mencionar alguna más, se puede hacer referencia a la definición que establece Fátima Flores Mendoza, que lo define como “el comportamiento resultante del conflicto entre un deber moral o de conciencia y un deber jurídico opuesto a aquél, que se resuelve por el objetor a favor del primero, ocasionando, consecuentemente, el incumplimiento del segundo”³. En la misma línea, José López Guzmán y Rafael Palomino establecen que es “una forma de resistencia hacia una norma, siempre que dicha reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las obligaciones morales o religiosas de la persona y el cumplimiento del precepto legal”⁴. Igualmente, Santamaría Ibeas la define como “consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental, mientras que doctrinalmente son minoritarias y jurisprudencialmente muy escasas las ocasiones en que actos de desobediencia civil son considerados legítimos, en un contexto jurídico-político semejante a aquél que, sin embargo, permite la justificación de la objeción de conciencia”⁵.

Se diferencian distintos conceptos de objeción partiendo del conflicto que se crea con la conciencia de la persona para llegar al rechazo y actuar en consecuencia: una norma, un deber legal o, incluso el Derecho. En este sentido Peces-Barba comprende el concepto de objeción de conciencia de una forma distinta, partiendo de la base de que derecho y moral son normas diferentes de modo que el enfrentamiento directo es inadmisibles y una norma ética no puede oponerse a una orden de naturaleza jurídica, así entiende la objeción de conciencia como un derecho reaccional, “una impugnación ética o religiosa de los fundamentos de una obligación jurídica general”⁶, refiriéndose a la incompatibilidad de una convicción personal con el deber que se objeta.

² Véase en este mismo sentido: DE MIGUEL BERRAIN, Iñigo, “La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica”. *Revista de Derecho UNED*, número 6, 2010, p. 176.

³ FLORES MENDOZA, Fátima, *La objeción de conciencia en derecho penal*, Granada: Comares, 2001, p. 56.

⁴ LÓPEZ GUZMÁN, José, *Objeción de conciencia Farmacéutica*, Barcelona: Ediciones Internacionales Universitarias, 1997, p. 25. PALOMINO LOZANO, Rafael, *La objeción de conciencia*, Madrid: Pontecorvo, 1994, pp. 20 y 21.

⁵ SANTAMARÍA IBEAS, José Javier, “Los orígenes de la objeción de conciencia y la desobediencia civil: H. d. Thoreau”, en PECES-BARBA, Gregorio y otros (Dir.), *Historia de los ... cit*, p. 950.

⁶ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “Desobediencia Civil y objeción de conciencia”, *Derecho y deberes fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 340.

Analizando los distintos recorridos que llevan a cabo diversas personas para llegar al concepto de objeción de conciencia, las diferencias son más que considerables. Una primera clasificación se puede realizar atendiendo a la notoriedad de su definición, permitiendo así distinguir definiciones en sentido amplio, restringido y estricto. Así, nos referimos al sentido amplio cuando mencionamos el elemento objetado de una manera genérica, en cambio, el sentido restringido es el que admite únicamente la objeción de conciencia al servicio militar ya que es el único supuesto que viene regulado en la Constitución, y hablamos de sentido estricto cuando la objeción de conciencia se basa en el no cumplimiento de un deber jurídico.

Hoy día, esta distinción no resulta apropiada porque todas las definiciones quedan incluidas en la definición en sentido estricto. Atendiendo al significado preciso que se da de objeción de conciencia, destacan tres corrientes. Por un lado, los autores que identifican la convicción moral con el mandato jurídico, visto de manera frontal. Por otro, aquellos que lo identifican exteriorizando el conflicto según lo sienta cada persona, como es el caso de Llamazares Fernández que define la objeción de conciencia como una “reacción individual ante una auténtica contradicción entre norma de conciencia y norma jurídica”⁷. Por último, aquellas personas que lo entienden como una reivindicación de la persona de no llevar a cabo el mandato por motivos ideológicos. Finalmente, existen discrepancias al relacionar la objeción de conciencia con otras desobediencias, vinculándola a fenómenos como la resistencia o la desobediencia civil. Esta argumentación de la objeción de conciencia queda reflejada en Navarro Valls y Martínez Torrón, ya que para ellos la desobediencia civil como la objeción de conciencia son maneras de enfrentarse a una norma injusta⁸.

Teniendo en cuenta que existen varias definiciones de objeción de conciencia, no resulta nada fácil encontrar una definición unitaria. La dificultad consiste sobre todo en formar una definición conciliada de manera que llegue a unificar la totalidad de las doctrinas. Lo fundamental parece, pues, contar con una definición que resulte apta para enjuiciar las distintas situaciones a la hora de plantear la objeción de conciencia. Así, se puede definir la objeción de conciencia como un efecto único, juicioso, facultativo, derivado de la contradicción entre la conciencia de la persona y el contenido o argumento de un deber

⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, 2ª ed., Madrid: Civitas, 2002, p. 285.

⁸ NAVARRO VALLS, Rafael y MARTÍNEZ TORRÓN, Javier. *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*. Madrid: McGraw Hill, 1997, pp. 189-217, en especial, pp. 191-192.

jurídico, que reside en el cumplimiento de un deber como posibilidad a la exención de responsabilidad jurídica por la conducta. En algunas ocasiones, las convicciones entran en discordancia con la justificación de la norma, pero a veces el conflicto puede darse con el mandato jurídico en sí mismo. Podemos estar en conciencia en sentido opuesto al comportamiento dado por la norma y no es necesario que estemos en contra del planteamiento moral que lo sustenta. En este tipo de objeción, el mandato de la conciencia no se puede contraponer a la norma jurídica como tal.

Por último, respecto a la materia de la acción de objetar, el concepto es suficientemente amplio como para sustentar la coherencia y entender como objeción de conciencia los casos *secundum legem*, pero disociándolo del término desobediencia civil. Igualmente, al ejercer una objeción de conciencia *contra legem* se pretende la exención de la responsabilidad incumpliendo así el mandato del deber jurídico, así lo ha interpretado Gascón Abellán puesto que define la objeción de conciencia como un “derecho subjetivo que tiene por objeto lograr la dispensa de un deber jurídico a la exención de responsabilidad cuando el incumplimiento de ese deber se ha consumado”⁹.

2.2. Conflicto entre conciencia y ley

En la relación entre moral y derecho hay distintas corrientes, dentro de ellas cabe señalar dos de las más importantes: el iusnaturalismo y el positivismo jurídico. Para el iusnaturalismo, hay un sometimiento del derecho a la moral, es decir, el derecho ha de contemplar las normas morales y positivarlas, por este motivo, el derecho es lícito en el modo en el que contesta a la moral de la sociedad que reglamenta. El iusnaturalismo armoniza estos dos sistemas fundamentales: la moral y el derecho. La moral como principio básico del derecho, desde el punto de vista justificativo y operativo, y, si el derecho no se adapta a la moral, no tendrá validez ni el contenido ni la eficacia de las normas.

Para el positivismo, la moral y el derecho son términos autosuficientes y muy diversos, pero hoy en día se acepta la existencia de una relación entre derecho y moral, siempre y cuando se trate de una conexión histórica, contingente, entre ambos sistemas normativos. O sea, para el positivismo jurídico moral y derecho no tienen por qué coincidir, pero en los ordenamientos jurídicos positivistas se da esa relación. Así, lo expresa H. Hart en *El concepto*

⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, p. 249.

*de Derecho*¹⁰, describiendo los puntos de vinculación como “el derecho de todo estado moderno muestra en mil puntos la influencia tanto de la moral social como de ideales morales más amplios. Estas influencias penetran en el derecho ya abruptamente y en forma ostensible por la vía legislativa y en forma silenciosa y poco a poco a través del proceso judicial”¹¹. En el ámbito jurídico es de suma importancia que el sujeto posea conciencia para poder obrar jurídicamente teniendo la doctrina liberal la obligación de reconocer la conciencia como un impulso: “es bueno y justo lo que el individuo advierte como tal y malo e injusto lo que el mismo individuo siente tal”¹².

Sin la conciencia, los actos carecerían de naturaleza y las obligaciones de causa, puesto que la conciencia es la ley por sí misma, de este modo, la ley es opuesta y alejada de la conciencia, por lo que cabe subrayar que el naturalismo para defender su libertad se acoge a la ley y no a la conciencia, siendo necesario realizar una reflexión acerca de los objetos y del ser humano para que podamos referirnos a ley y conciencia. El hombre puede optar entre hacer el bien o el mal, en cambio, no puede optar por cambiar su naturaleza sobre lo que se considera justo o injusto, por tanto, la conciencia es innata a la persona como una cualidad del hombre que, por su especie, lo hace sujeto¹³. La conciencia o moral es inviolable para el individuo, motivo por el cual debe respetarse y ni el Estado puede atentar contra ella, pero ello no implica que la conciencia posea total libertad para llevar a cabo todo lo que requiere, es por esta razón que la conciencia no se crea en la voluntad del individuo, sino que nace de la ley que conlleva implícita y que le impone un final idóneo dentro de unas limitaciones.

En caso de discordancia entre la norma positiva y la ley natural, debe prevalecer esta última siendo aquí donde aparece la objeción de conciencia. Por lo que respecta a la ley, tiene que ser justa, pero no tiene por qué ser perfecta y se identifica por contar con un orden justo, al margen del arbitrio del ser humano, lo cual da lugar a las siguientes afirmaciones¹⁴:

1. La conciencia es ley, pero no es la ley. Esto quiere decir, que la conciencia es la regla del comportamiento de la persona, pero con la imposición de que este

¹⁰ HART, Herbert, *El concepto de Derecho*. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 3ª edición, 2011, p. 230.

¹¹ HART, Herbert, *El concepto de...*, *cit.*, pp. 251-252.

¹² AYUSO, MIGUEL, *Estado, Ley y conciencia*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, p. 213.

¹³ AYUSO, MIGUEL, *Estado, Ley...*, *cit.*, p. 214.

¹⁴ AYUSO, Miguel “*Estado, Ley...*” *cit.*, pp. 219-220.

comportamiento sea recto y cierto. La conciencia no sería así, si no admitiera la ley natural.

2. La ley no es límite ni condición para la conciencia, sino que es un mandato independiente, y por ello, puede quedar expuesto a ser un mandato ilógico, el cual puede perjudicar la conciencia.

Para el Estado de Derecho, la objeción de conciencia es uno de los puntos débiles y más complejos a los que se enfrenta la ley y entra en conflicto con la libre actuación de la persona conforme con sus creencias, así como la equidad de los ciudadanos ante la ley y su responsabilidad de obedecerla.

3. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA CON OTROS CONCEPTOS PRÓXIMOS

El artículo 16 de la Constitución que reconoce la libertad de conciencia ha supuesto posturas contrapuestas en muchas personas con lo que establece el ordenamiento jurídico como son la desobediencia civil y la objeción de conciencia. Estas figuras guardan entre ellas similitudes y diferencias por lo que conviene diferenciarlas. De esta forma, se puede saber si el comportamiento de un sujeto que no obedece una ley por calificarla de injusta puede enmarcarse en una u otra figura. También analizaremos el derecho de resistencia ya que es uno de los asuntos más relevantes en el ámbito de los conflictos constitucionales.

3.1. Características convergentes y divergentes con la desobediencia civil

3.1.1. Características convergentes

- Identidad de fenómeno

Partiendo de la base de que la objeción de conciencia es una forma de la desobediencia al Derecho, sería incorrecto identificar la desobediencia al Derecho y la desobediencia civil. Dentro de la desobediencia al Derecho se dan actuaciones discrepantes con el ordenamiento jurídico, en las cuales podemos encuadrar la objeción de conciencia y la desobediencia civil. No obstante, aunque se opine lo contrario, no es posible afirmar que una de estas figuras sea declaración de la otra, puesto que las dos forman parte de la condición de tipo de la desobediencia al Derecho como bien se manifiesta en este sentido Prieto Sanchís defendiendo que tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil se basan en el no cumplimiento de una norma jurídica¹⁵. Es evidente que la identidad expresada en este punto termina cuando la objeción de conciencia es considerada como derecho subjetivo, puesto que, de ninguna manera en este supuesto, la objeción de conciencia podría encuadrarse en la figura de desobediencia al Derecho.

¹⁵ PRIETO SANCHÍS, Luis, “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho” en *Sistema*, 59, marzo 1984, p .49.

Hay autores que consideran que la objeción de conciencia no es una forma de desobediencia al Derecho¹⁶, como lo expresa Escobar Roca que opina que la objeción de conciencia no es una forma de desobediencia al Derecho, pero sí tiene lugar en el concepto de objeción legal. A veces la objeción es ilegal y el no cumplimiento de un deber jurídico no es permitido por el ordenamiento, no obstante, la utilización del término de desobediencia al Derecho no resulta apropiado, por tanto, el no cumplimiento de un deber jurídico no supone obligatoriamente un no cumplimiento del Derecho considerado en su conjunto.

- Identidad de fundamento

Un sector de la doctrina considera que las dos figuras son efectos de desobediencia motivados por no considerar aceptable, desde la perspectiva de sus convicciones morales, el sometimiento a unas normas que provocan importantes ilegalidades y contrariedades.

- No violencia

Tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil deben ejercitar sus actos sin violencia, ya que, de este modo, estos actos encuentran justificación.

- Actos voluntarios, conocidos y queridos

Las actuaciones de desobediencia civil y de objeción de conciencia son actos que han de ser razonados y queridos por el sujeto que los lleve a cabo, ya que es la motivación voluntaria la que los lleva a realizar estos actos.

- Fidelidad al sistema democrático y al ordenamiento jurídico en su conjunto

Una de las similitudes de ambas figuras es la oposición al cumplimiento de una norma, siempre y cuando no vulneren el sistema democrático y respeten el ordenamiento jurídico.

- Participación conjunta en una misma acción

Tanto una figura como otra forman parte de características análogas, por tanto, es posible encontrar actos desobedientes en los que es difícil distinguir si responden a actos de desobediencia civil o de objeción de conciencia. Debido a las diversas modificaciones que ha

¹⁶ ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Madrid, Centro De Estudios Constitucionales, 1993, pp. 55-56.

sufrido el concepto de estas expresiones, lo que era desobediencia civil para Thoreau hoy día es objeción de conciencia, y lo que para Gandhi era objeción de conciencia, hoy se entiende como desobediencia civil.

3.1.2. Características divergentes

A continuación, veremos los aspectos en los que se diferencia la objeción de conciencia de la desobediencia civil. Seguiremos los criterios diferenciadores que indica Paula López Zamora¹⁷.

- Sujetos

La desobediencia civil puede llevarse a cabo de forma colectiva, puesto que, de no ser así, no alcanzaría los propósitos que pretende; en cambio, en la objeción de conciencia, la conducta que se exige ha de ser individual, ya que es la persona y no un grupo de ellas, la que piensa que la norma impuesta por el ordenamiento jurídico es opuesta a su propia conciencia. Otro requisito esencial en la desobediencia civil es la organización a la que deben someterse todos los que forman parte de ese colectivo, que comparten objetivos y que se reúnen para conseguirlos. A pesar de que la objeción de conciencia es individual, es posible la unión entre objetores con el fin de incrementar las probabilidades de éxito de que alcancen sus pretensiones. En ocasiones, puede suceder también que estos objetores se organicen y reivindiquen los mismos propósitos, por lo tanto, lo que en principio parecía un acto de objeción de conciencia, pasó a ser más bien un acto de desobediencia civil.

- Motivación

Si bien es cierto que la desobediencia civil se fundamenta en aspectos de índole política, la objeción de conciencia responde a motivos morales. Después de realizar un análisis en profundidad se muestra que tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil se reducen a un fundamento moral común. Hablando de motivaciones diferentes, y con el fin de no llegar a una equivocación, vamos a hacer referencia a las motivaciones más inmediatas, dejando de lado el caso de que la motivación mediata de estas actuaciones sea moral.

¹⁷ LÓPEZ ZAMORA, Paula: “Análisis comparativo entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia”, *Anuario de Derechos Humanos*, nº 3, 2002, pp. 323-335.

Teniendo clara esta posición encontramos una clara diferencia en estas figuras, ya que la objeción de conciencia se fundamenta en aspectos morales y éticos, en cambio la desobediencia civil se encuentra motivada en razones políticas. Dicho criterio diferenciador fundado en la motivación de las actuaciones de desobediencia es sostenido por diversos autores como por ejemplo Falcón y Tella para quien “la objeción de conciencia es el resultado de un conflicto entre el Derecho y la Moral, entre el deber jurídico y el deber moral, en el cual la Moral vence al Derecho. En cambio, la desobediencia civil es el resultado de un conflicto entre el deber jurídico y el deber político, conflicto que se resuelve, con absoluta neutralidad moral, con el triunfo de la política sobre el Derecho”¹⁸, así también lo expresa Muguerza entendiéndolo que la naturaleza de la objeción de conciencia se observa en el conflicto de la existencia individual con ella misma y deduce la cohesión firme a un principio moral¹⁹.

Posiciones menos radicales las observamos en Rawls que afirma que la desobediencia civil es motivada por razones políticas, y la objeción de conciencia se basa en principios religiosos o de otra índole²⁰, y del mismo modo Ruiz Miguel entiende que dicho criterio diferenciador es totalmente contingente²¹.

- Vocación

Posiblemente la diferencia más relevante es que la objeción de conciencia pretende ser reconocida jurídicamente pasando a ser de este modo un acto de obediencia al Derecho, en cambio la desobediencia civil no presenta esta oportunidad. Así lo ha indicado Luis Prieto Sanchís²² estableciendo que “la objeción de conciencia tiene vocación de ser reconocida por el ordenamiento jurídico como una conducta legítima y legal” y Gregorio Peces-Barba que

¹⁸ FALCÓN Y TELLA, María José “Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias”, *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, vol. 10, 2009, p.178.

¹⁹ MUGUERZA, Javier, “La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia”, en *Sistema* n° 70, 1986, p.39.

²⁰ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1985, pp. 410-411.

²¹ RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, n° 4, 1986/1987, p. 404.

²² Véase, en este mismo sentido: PRIETO SANCHÍS, Luis, “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho”, *Revista de ciencias sociales*, n° 59, 1984, p. 51.

ha señalado que “la desobediencia civil no es un derecho y no puede ser un derecho” y que “la objeción de conciencia puede llegar a formularse como un derecho”²³.

- Manifestación:

Aquí se pueden diferenciar diversas ideas. Por un lado, por lo que respecta a la “forma”, la desobediencia civil pretende que sus actos sean conocidos públicamente, por lo que su objetivo es la publicidad, lo que significa, que la sociedad tenga información de sus actuaciones. En cambio, la objeción de conciencia no sobrepasa el ámbito privado, es decir, no pretende que sus actuaciones sean conocidas. En caso contrario, su conocimiento sería ocasional.

Por otro lado, se establece como criterio diferenciador la probabilidad de que en la desobediencia civil se ocasionen perjuicios no intencionados a terceros, cuestión que no es admitida en la objeción de conciencia.

Por último, otro criterio diferenciador es que la desobediencia civil debe realizarse una vez agotada la totalidad de las protestas que reconoce el ordenamiento jurídico. Por el contrario, la objeción de conciencia no requiere agotar otros recursos puesto que goza de reconocimiento legal²⁴.

- Heterogeneidad en el objeto de la desobediencia

Atendiendo al tipo de deber jurídico no cumplido, la objeción de conciencia vulnera un deber positivo por lo que las actuaciones del objetor siempre son omisivas. Por otra parte, las actuaciones de desobediencia civil pueden ser igualmente omisivas como comisivas, debido a que el deber que no cumplen podría ser de tipo positivo o de tipo negativo.

Otra manifestación muy amplia es la consideración de que los deberes que vulneran los desobedientes civiles tienen carácter de reales y los que violan los objetores tienen carácter personal.

²³ Véase, en este mismo sentido: PECES-BARBA, Gregorio, “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *Anuario de Derechos Humanos*, n^o 5, 1988, 1989, p. 167.

²⁴ Así lo han indicado tanto FALCÓN TELLA, María José (“Objeción ...”, *cit.*, p. 180) como LÓPEZ ZAMORA, Paula, “Análisis...”, *cit.*, p. 330.

- Finalidad

La doctrina está de acuerdo en reconocer esta diferencia unánimemente por lo que no plantea ningún tipo de problema. La desobediencia civil persigue una renovación en el ámbito político, lo cual es debido a que los desobedientes establecen que aquel es lesivo, injusto o inadecuado, por lo que impulsan actos destinados a cambiarlo. Por el contrario, en la objeción de conciencia sucede algo diferente, porque el objetor no pretende la búsqueda de una renovación, sino que la norma que entra en discrepancia con sus creencias morales sea reemplazada por otra, de modo que a él le sea inaplicable.

- Actitud ante la sanción

El desobediente civil admite las penas que las autoridades competentes le imponen, manifestando así un gran respeto por el Derecho y avenencia hacia el Estado en el cual reside. En cambio, en el objetor de conciencia sus lazos con el ordenamiento jurídico no están tan vinculados, ya que puede eludir el castigo desplazándose a otro lugar, por medio de la ocultación o por alguna otra manera.

3.2. Objeción de conciencia y derecho de resistencia

El derecho de resistencia forma parte de una larga tradición. En la actualidad posee características personales, pero no debemos olvidar que se trata de una construcción histórica a la hora de expresar su significado²⁵. Como regula el artículo 20.4 de la Ley Fundamental de Bonn, únicamente cabe expresar el derecho de resistencia ante una ofensa a un ordenamiento jurídico establecido en casos graves y generalizados, que exclusivamente corresponde valorar al poder constituyente, por lo que el derecho es colectivo desde el punto de vista de la titularidad y ejercicio, ya que no es adecuado incorporar en el concepto cualquier tipo de oposición, sino solo “aquellas acciones relacionadas directamente con la soberanía popular” como bien establece García Herrera²⁶.

²⁵ CARVAJAL, Patricio, “Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 76, 1992, p. 68 y ss.

²⁶ GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel, “Principios generales de la tutela de los derechos y libertades en la Constitución Española”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 2, 1979, p. 119.

Con este planteamiento, la diferenciación de los supuestos de objeción de conciencia es más sencilla, puesto que es más notable la distinción entre los contextos en los que se producen las distintas clases de situaciones: el derecho de resistencia tiene lugar en un contexto de rebelión generalizado del orden democrático; en cambio, la objeción de conciencia es difícil de concebir en ese estado de desconcierto ya que encuentra mejor posición en contextos contrarios como son la tolerancia y pluralismo. En el derecho de resistencia la desobediencia al Derecho es total y las causas políticas se separan de las causas morales puesto que el fin de la resistencia da lugar a un nuevo orden jurídico y así, el carácter público, colectivo y activo de la resistencia parece más visible.

4. REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La Constitución Española reconoce implícitamente el derecho a la objeción de conciencia en el artículo 16.1 ubicado en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero rubricada “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” como parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa. Dicho artículo establece que: *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*. Es esta definición de objeción de conciencia la que ha levantado más polémica en la doctrina y la que más disidentes ha encontrado en la jurisprudencia constitucional, ya que el reconocer este derecho como fundamental, con el límite correspondiente “orden público protegido por la ley”, supone que, una vez reconocidos expresamente los supuestos por la Constitución y las leyes, sean los jueces los que tienen que valorar la existencia del derecho en cada caso en los que ellos intervengan.

Dado que el artículo 16.1 no contiene mención alguna de la objeción de conciencia, a la hora de elaborar la Constitución Española, los parlamentarios plantearon la posibilidad de que fuera reconocida expresamente, mediante dos enmiendas que presentaron en el Senado: la enmienda número 17, firmada por el Grupo de los Progresistas y Socialistas Independientes y la enmienda número 452, presentada por el senador Xirinacs del Grupo Mixto.

Estas dos enmiendas pretendían incluir el derecho a la objeción de conciencia en el artículo 16 apartado 4, aunque con diferente alcance, ya que el Grupo Mixto en su enmienda solicitaba un reconocimiento no exclusivamente en el ámbito del servicio militar, sino en cualquier tipo de ámbito; por el contrario, el Grupo de los Progresistas y Socialistas sometía el derecho, en cada supuesto, a la regulación legal, por lo que parecía que solo se hacía referencia a la objeción al servicio de armas. Ambas enmiendas fueron rechazadas al no obtener éxito, por lo que el artículo 16 no reconoce expresamente la objeción de conciencia.

Debido a que se trata de un derecho fundamental goza de la protección reforzada del artículo 53.2 de la Constitución Española. Esta únicamente reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en el artículo 30.2 que establece que *“La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás*

causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

5. CLASES DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Dado el incremento del pluralismo religioso e ideológico, el legislador regula nuevos ámbitos según la evolución de la sociedad, aumentando también los distintos tipos de objeciones de conciencia. La objeción de conciencia nace del enfrentamiento entre conciencia y obligación legal por parte de una persona. En ese aspecto es complicado que el legislador pueda regularlo, por lo que es la jurisprudencia la que más frecuentemente regula la objeción.

5.1. Por su relación con la ley

Es habitual diferenciar dos tipos de objeción²⁷, la denominada objeción de conciencia *contra legem* y la *secundum legem, o impropia*. La primera comprende aquella conducta que lleva a cabo la persona de forma consciente, con base a su propia conciencia, y frente al mandato de una norma legal que ordena una determinada conducta incluyendo una sanción por el incumplimiento. La segunda abarca los casos a los que la norma que comprende el mandato jurídico denegado incluye una conducta alternativa a esta o, meramente, la absuelve de llevarla a cabo si manifiesta razones morales contundentes para ello.

Muchos de los significados de objeción de conciencia que se utilizan frecuentemente pueden servir para definir la variante *contra legem*, aunque es difícil incorporar en ellas el concepto de objeción de conciencia *secundum legem*, únicamente abarcable por una definición amplia. Por este motivo, hay diferentes autores que tienen en cuenta esta diferencia y llegan a la conclusión de que la objeción de conciencia impropia no merece esta definición ya que no presenta el requisito de oposición al mandato normativo. El fin al que se llega, en estos casos, es que nos encontramos frente a un deber opcional a otro principal, como indica Ruiz Miguel considerando que la objeción de conciencia únicamente es una forma de desobedecer al derecho en los casos de no estar regulada en una norma jurídica, ya que su regulación la excluiría de tal carácter²⁸. La probabilidad de integrarse a él sería un modo de ejercicio de la

²⁷ CASTRO JOVER, Adoración, “La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española”, en MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *La libertad de conciencia y religiosa ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional del Derecho Eclesiástico del Estado*, Granada: Comares, 1998., pp. 137-138.

²⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Sobre la fundamentación de la objeción”, en *Anuario de Derechos Humanos*, 1986-87, n° 4, p. 399.

libertad traducido en un derecho de opción que el Ordenamiento Jurídico admite partiendo de la oposición que aparece entre la norma y la conciencia de quien tiene que cumplirla²⁹.

De este modo, la objeción de conciencia *secundum legem* sería una expresión directa de la libertad ideológica y religiosa, concretamente de la libertad para orientarse conforme a las propias convicciones entre las opciones respaldadas por el Derecho, siendo respetado por el Poder Público la actuación en conciencia del sujeto, lo cual supone la exención a cumplir el deber³⁰. La posibilidad de optar por un deber opcional implica que el mandato principal no sea lesivo para el derecho del sujeto, porque este tiene libertad para elegir su cumplimiento.

Pero esta idea no contempla que toda expresión de la objeción de conciencia, independientemente de que su normativa sea o no expresa, forma una expresión de la libertad de pensamiento. La positivización del caso no afecta su naturaleza jurídica, ya que la objeción de conciencia *contra legem* es comportarse de acuerdo con las convicciones personales, pero de manera más violenta que un derecho de opción.

También, identificar la objeción de conciencia *secundum legem* como un derecho de opción absoluto nos lleva a determinar que el deber no era tal o que se está reconociendo el derecho a no obedecer una norma jurídica, ya que se estaría dando la oportunidad a los destinatarios de la norma de llevar a cabo la conducta debida.

La objeción de conciencia *secundum legem* no puede ser calificada como derecho de opción ni como alternativa, puesto que la persona no tiene capacidad para elegir una u otra opción de actuación, no goza de libertad para elegir qué deber cumplir, sino que requiere un fundamento para optar al deber alternativo, como indica Gascón Abellán estableciendo que “la existencia de una conciencia contraria al cumplimiento del deber es lo que configura la objeción de conciencia como una expresión al deber general”³¹, y Flores Mendoza señalando al respecto que “en estos casos, el sujeto no tiene elección para cumplir o no el deber jurídico,

²⁹ Como indica CASTRO JOVER, Adoración, “La libertad de conciencia...”, cit, p. 138; o, con algún matiz NAVARRO VALLS, Rafael y MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Madrid, McGraw Hill, 1997, p. 12.

³⁰ CASTRO JOVER, Adoración, “La libertad de conciencia...” cit, p. 140.

³¹ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro De Estudios Constitucionales, 1990, p. 249.

sino tan sólo la posibilidad de que se le exima de su cumplimiento, previa manifestación externa del conflicto de conciencia que la observancia de aquel le crea”³².

5.2. Por su materia

Como manifiesta la definición de objeción de conciencia, es necesario que el rechazo de la conciencia del sujeto vaya dirigido a un deber jurídico impuesto legítimamente, como indica Ruiz Miguel expresando que “solo cabe objetar conductas que pueden imponerse jurídicamente, si la conducta debiera ser libre, pero se exige por el ordenamiento, más allá de aceptar la objeción de conciencia a la misma, lo que procede es la derogación del deber jurídico”³³. Además, el deber jurídico ha de ser válido ya que “la idea misma de objeción de conciencia solo tiene sentido, en principio, cuando se opone a deberes jurídicos válidos, es decir, deberes jurídicos que emanan de una norma que no vulnera ninguna otra norma de rango superior (...)”³⁴. Solamente se puede objetar en conciencia los deberes respaldados jurídicamente, término que parece ser más adecuado que el de la ley o el de la norma jurídica, ya que se refiere al contenido y admite incluir supuestos de oposición a un mandato determinado como son los casos de objeción *secundum legem*. A continuación, indicaremos los tipos de deberes que pueden ser objetados:

- Deberes absolutos y relativos con sanción en sentido estricto, en caso de infracción, o con privación de un beneficio en el mismo caso. En efecto, estas diferencias darán lugar a consecuencias jurídicas, aunque desde el punto de vista conceptual no cabe destacar como hipótesis de objeción de conciencia la negativa a llevar a cabo los requisitos esenciales para obtener un beneficio³⁵.
- Deberes de derecho público y derecho privado: desde la perspectiva del objetor es indistinto que la norma que infringe su conciencia proceda directamente de un poder público o de un sujeto particular amparado expresa o implícitamente por normas

³² FLORES MENDOZA, Fátima, *La objeción de conciencia en el Derecho Penal*, Granada, Editorial Comares, 2001, p. 71.

³³ RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Sobre la fundamentación de ...” cit., p. 415.

³⁴ STS, Sala Tercera, de 11 de febrero de 2009, FJ 4º.

³⁵ Así, lo ha expresado MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *Las objeciones de conciencia...*, cit., pp. 456-457.

habilitantes del Derecho privado, las cuales aparecen respaldadas por el aparato coactivo del Estado³⁶.

- Deberes de hacer (obligaciones) y de no hacer (prohibiciones): hasta ahora nadie excluye que las normas jurídicas que impiden la comisión de acciones concretas puedan vulnerar la conciencia individual. Se hace necesario resaltar que los supuestos que normalmente son categorizados como de objeción de conciencia aluden a obligaciones de carácter positivo. Los casos que se refieren por la doctrina de objeción a privaciones se asemejan a ejemplares de laboratorio sin respaldar estadísticamente, como indica Nino haciendo referencia a la actitud del médico que objeta la prohibición de proporcionar consulta y ayuda sanitaria al enemigo que resulta lesionado en conflictos bélicos³⁷. Un supuesto semejante es el del médico que objeta la prohibición de realizar una transfusión de sangre a un enfermo sin que este dé su consentimiento.

Por otro lado, el argumento que envuelve a los casos de objeción comisiva es, por distintas razones, de naturaleza peculiar, así lo establece Onida que no incluye las conductas activas de su noción de objeción, de modo que la violencia para el ordenamiento resultaría inferior³⁸. De modo que, con dicha aclaración, se incorporan componentes persuasivos que, a nuestro parecer, deberían excluirse. No olvidemos que el conflicto de conciencia suele desarrollarse frente a una obligación, no frente a una prohibición.

- Deberes de tipo personal y de tipo patrimonial. La objeción de conciencia ha sido explicada por algunos autores como el no cumplimiento de obligaciones de naturaleza personal, proponiendo excluir en este concepto de la categoría a los objetores fiscales³⁹. Para Guillermo Escobar Roca la tesis de que “la conciencia que

³⁶ La relativización de la discrepancia entre Derecho público y Derecho privado, en KEISEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Madrid, Editorial Reus, 1981, pp. 287-289.

³⁷ NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, Paidós, Buenos Aires, 1984, p. 250.

³⁸ Así lo establece ONIDA, Francesco, “Contributo a un inquadramento giuridico del fenomeno delle obiezioni di coscienza”, *Il Diritto ecclesiastico*, n° 3, 1982, p. 228.

³⁹ Véase en este mismo sentido: PRIETO SANCHÍS, Luis “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho”, *Sistema*, n° 59, 1984, p. 50.

impulsa al objetor es irremediablemente la conciencia del hombre concreto, no la del ciudadano abstracto ni la del contribuyente”⁴⁰.

Por tanto, para estar ante un supuesto de objeción de conciencia se requiere la presencia de tres elementos. El primero es que exista un deber cuyo cumplimiento ordene una norma del Estado. El segundo, la negación del sujeto obligado a llevar a cabo la conducta ordenada. El tercero, el carácter religioso o ético de esa negación.

Una vez mencionados los elementos que deben cumplirse para que exista un supuesto de objeción de conciencia, resulta conveniente enumerar los diferentes tipos de objeción: la objeción profesional, la objeción médica u objeción sanitaria, la objeción psiquiátrica, farmacéutica, veterinaria, objeción a donar sangre, objeción a la vacunoterapia, la objeción judicial, la objeción fiscal, la objeción educativa, la objeción matrimonial, la objeción al juramento, la objeción al trabajo sabático, la objeción al culto cívico, la objeción al sufragio, la objeción al servicio militar, la objeción al mandato superior y la objeción presencial. Seguidamente desarrollaremos algunos de los más importantes.

5.2.1. La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

5.2.1.1. Regulación legal

El Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, regulaba exclusivamente la objeción de conciencia por motivos religiosos, estableciéndolo como una excepción a la incorporación al servicio militar, que estaba pensado básicamente para los religiosos de las confesiones cristianas.

Una vez aprobada la Constitución de 1978, la objeción de conciencia fue regulada por primera vez en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, siendo ulteriormente desarrollada por el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, aprobado por el Real Decreto 551/1985, de 25 de abril. De este modo, la derogada Ley 13/1991, de 20 de diciembre sobre el Servicio Militar, contemplaba en el artículo 11 la objeción de conciencia, como una de las causas de exención del servicio militar obligatorio. Posteriormente, por Real Decreto 247/2001, de 9

⁴⁰ ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Madrid, CEC, 1993, p. 46.

de marzo, se suspende la prestación del servicio militar y por Real Decreto 342/2001, de 4 de abril se suspende la prestación sustitutoria al servicio militar obligatorio.

5.2.1.2. Concepto y clases. Naturaleza jurídica. Situación actual

En este determinado supuesto, la objeción de conciencia implica el no cumplimiento de un mandato jurídico del servicio militar exigido por la Constitución Española expresando que su moral es contraria a este cumplimiento. Se trata de una exención del deber de defender a España, la cual ha de ser reconocida por los poderes públicos. Al respecto el propio TC indica que “el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30.2 CE no es el derecho a no prestar el servicio militar, sino el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria”⁴¹. Esta interpretación es recogida por la Ley 22/1992, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria en su artículo 1.2 que indica que “*los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria*”.

Para Fernández-Miranda Campoamor, la objeción de conciencia se puede clasificar en cuatro tipos: 1. Objeción directa e indirecta: la primera conlleva una negativa a utilizar las armas en general, en cambio, la segunda conlleva un rechazo a la guerra en concreto. 2. General y selectiva: cuando la negativa a utilizar las armas es vinculada a una contienda en concreto. 3. Absoluta y relativa: la relativa no acepta la utilización de armas directamente, sin embargo, ambas asumen otro tipo de actividades militares. 4. Inicial y sobrevenida: según la persona manifieste su objeción a desempeñar este servicio con anterioridad a su incorporación a filas o ya comenzado el cumplimiento del servicio militar⁴².

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, el derecho de objeción de conciencia al servicio militar es un derecho constitucional, no fundamental, pese a la protección

⁴¹ STC 15/1982, de 23 de abril.

⁴² Véase en este mismo sentido: FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso “Derecho a la objeción de conciencia” en ARAGÓN REYES, Manuel (dir): *Derechos fundamentales y su protección (Tomo III)*, Pamplona, Editorial Aranzadi, S.A. Segunda edición, 2011, p. 274.

jurisdiccional que el artículo 53.2 CE le atribuye, facultad por la cual puede reclamar dicho derecho en recurso de amparo, sin que se requiera de una ley orgánica para que se realice. Aunque el artículo 30.2 CE reenvía a la ley la reglamentación de su ejercicio, ya que se trata de un derecho constitucional, añade un contenido sustancial y no disponible para el legislador y que es posible exigir previamente a su desarrollo legal, es así como el TC defendió el derecho cuando se ejerció por los objetores con anterioridad a la promulgación de la ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria. Al mismo tiempo, quedó claro el contenido sustancial del ejercicio llevado a cabo por cualquier objetor con el fin de impedir su alistamiento al servicio militar una vez que la ley fijara las condiciones para ejercitar el derecho a objetar⁴³.

Hoy en día, la objeción de conciencia al servicio militar no existe, debido a que la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria se originó vinculada a una condición: que persistiese el servicio militar obligatorio (Disposición Adicional Cuarta), debido a que este servicio fue eliminado por la Disposición Derogatoria de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, en la actualidad no tiene interés práctico alguno tratar este asunto. Por otro lado, Fernández-Mirada Campoamor sostiene que mientras el artículo 30.2 persista, el servicio militar obligatorio podría volver a instaurarse nuevamente, pero, en todo caso ha de acompañarse de la objeción de conciencia al mismo.

5.2.1.3. Motivos

Los motivos por los que los españoles objetan al servicio militar se encuentran regulados en el artículo 1.2 de la Ley de Objeción de Conciencia.

- Motivos religiosos

En España, la Iglesia no toma una posición concluyente. Los obispos españoles no se oponen a que sus fieles sean objetores de conciencia al servicio militar y, por el contrario, es la Iglesia Católica la que se muestra partidaria del no cumplimiento del servicio militar, de todas formas, es muy reducido el número de objetores católicos. Mayoritariamente los objetores al servicio militar por motivos religiosos lo forman la secta de los testigos de Jehová, donde sus integrantes gozan de toda libertad por parte de la secta para ejercer la objeción. En este aspecto indica Jiménez que el pertenecer a una secta no debe comportar

⁴³ *Ibidem.*, pp. 274-275.

connotaciones negativas⁴⁴. Los testigos salvaguardan la imparcialidad más que la paz, de igual manera se niegan a cumplir la prestación social sustitutoria del servicio militar.

- Motivos morales

Las conductas contrarias a cumplir el servicio militar por convicciones morales son tan diversas como los problemas de conciencia y tienen su fundamento en la filosofía del pacifismo. Dicha filosofía se comprende tanto como pacifismo absoluto o como pacifismo relativo, pese a que no forme un sistema filosófico, está de acuerdo con Kant siguiendo así su tendencia de contrariedad a la guerra, estableciendo como valor superior el de la paz. Actualmente, el pacifismo ha cobrado una fuerza cada vez mayor entre el número de objetores, ya que estas personas consideran que negándose al cumplimiento del servicio militar contribuyen a la paz. Bobbio indica que, si la guerra “es un mal absoluto sin condicionamientos, debemos admitir (...) que, frente a las perspectivas de la nueva guerra todos somos objetores. En forma más simple y más directa: objeción de conciencia significa el rechazo a llevar armas (...)”⁴⁵.

- Motivos políticos

La objeción de conciencia fundada en convicciones únicamente políticas se aleja de lo que es posible entender como motivos de conciencia. Algunas veces, se indica que no hay una necesidad humana fundada en la simple discordancia entre las convicciones políticas de cada persona y el deber a cumplir el servicio militar. Por otro lado, se ha empleado como razonamiento para no reconocer legalidad a la objeción política, su naturaleza selectiva o indirecta. Desde una perspectiva más amplia, la objeción selectiva podría explicarse como “el rechazo al uso de la violencia física militar en tanto en cuanto ese uso se practique bajo determinadas condiciones”⁴⁶.

⁴⁴ JIMÉNEZ, Jesús, *La objeción de conciencia en España, Madrid*, Cuadernos para el Diálogo, 1973., pp. 121-125.

⁴⁵ BOBBIO, Norberto, “Il problema della guerra e le vie della pace” (1979), trad.de J.Binaghi, *El problema dela guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1982, p. 13.

⁴⁶ Véase en este mismo sentido: PELÁEZ ALBENDEA, Francisco Javier, *La objeción de conciencia al servicio militar en el derecho positivo español*, Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1988, p. 85.

Un ejemplo de objeción selectiva se refleja cuando una persona se niega a participar en la guerra del Golfo por entender que es un conflicto bélico que no favorece a la paz mundial, pero no se niega a realizar el servicio militar ya que como señala el artículo 8 de la CE sirve para “garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”.

5.2.1.4. Titulares del derecho

Según el artículo 12 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, son titulares del derecho de objeción de conciencia al servicio militar, los españoles varones mayores de 18 años. La referencia que el artículo 1.2 de la LOC hace a “los españoles sujetos a obligaciones militares” en relación con el artículo 1.2 de la LOSM que indica que “*las obligaciones militares de los españoles, a las que se refiere el artículo 30.2 de la Constitución, consisten en la prestación del servicio militar y en el cumplimiento de servicios en las Fuerzas Armadas de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional*”, posibilita extender el ámbito de los sujetos activos del derecho a objetar.

Por otro lado, el artículo 5 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979 al realizar la prestación sustitutoria por parte de los clérigos y religiosos no descarta que estas personas sean titulares del derecho de objeción. Este artículo 5 en su apartado número 4 señala al respecto lo siguiente: “*Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la Ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes, durante un período de 3 años, bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, se consagren al apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes*”.

5.2.2. La objeción de conciencia al aborto

5.2.2.1. Regulación legal

Al hablar de derecho de objeción al aborto nos referimos al derecho de objeción de profesionales sanitarios de ejercer prácticas abortivas o de tomar parte de forma directa o indirecta en practicar abortos legales. También podemos incluir en este ámbito objeciones formuladas por farmacéuticos que ejercen su derecho de objeción de conciencia, negándose a vender fármacos abortivos, asimismo, también se contempla la objeción de menores que pretenden llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo sin autorización de sus progenitores, e igualmente se establece la disconformidad de los contribuyentes que no

quieren que sus impuestos ayuden a sufragar los gastos derivados de estas prácticas. La STC 53/1985, de 11 de abril, estima el derecho a objetar al aborto como una expresión de la libertad de conciencia del personal sanitario.

La Ley Orgánica 9/1985, aprobada el 5 de julio de 1985, legalizó la práctica abortiva contemplando diferentes supuestos por los cuales queda justificada la interrupción voluntaria del embarazo, siendo estos supuestos el aborto terapéutico, ético y eugenésico, sin embargo, esta Ley se modificó por la Ley de Plazos donde era la mujer la que tenía total potestad para tomar la decisión de abortar siempre y cuando se encontrara dentro de los plazos establecidos. Estos supuestos no son considerados objeto de objeción, ya que se trata de la oposición del personal sanitario a tomar parte en la interrupción voluntaria del embarazo.

Por otro lado, la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, no contempla un ámbito jurídico en relación con la objeción de conciencia del personal sanitario, siendo este el que ejerce el derecho a objetar de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, referido al derecho a la vida ejercitando, así, la libertad de conciencia.

5.2.2.2. Concepto y motivos

Consiste en la negación a participar en la ejecución de prácticas abortivas y a tomar parte en ellas tanto directa como indirectamente por motivos de conciencia. Esto abarca al personal médico o paramédico, ya que son ellos los encargados por su oficio o profesión de practicar el aborto como ejecutores o colaboradores.

Respecto a los motivos podemos destacar 3 tipos:

- Aborto terapéutico

El aborto terapéutico está justificado por razones médicas, las cuales se refieren tanto a la salud del feto como de la madre. Refiriéndonos al feto, el aborto puede ser motivado por enfermedades importantes del feto, sin que se vea afectada la salud de la madre. Por lo que respecta a la madre, si esta presenta una enfermedad, el aborto terapéutico se realiza en dos supuestos:

1. Cuando el feto dificulte la salud de la madre tanto física, psíquica o económica.
2. Cuando se produce la muerte del feto por tratar de curar la enfermedad que padece la madre. En este caso estamos ante un aborto indirecto. Pero, hay que distinguir el

aborto terapéutico del aborto indirecto. La distinción radica en que, si al practicar el aborto se intenta acabar con la vida del hijo, sea por el motivo que sea, hablaríamos de aborto terapéutico. Si, por el contrario, se practica el aborto debido a que está en un proceso de terapia con el fin de curar su enfermedad, hablaríamos de aborto indirecto.

- Aborto ético

Es producido cuando la mujer ha sido embarazada en un acto de violencia donde esta ha manifestado resistencia, afectando posteriormente a su dignidad y al desarrollo de su personalidad. En este caso la fundamentación del derecho a abortar es más discutida que en el caso anterior. El problema fue solucionado por el Alto Tribunal quien consideró que los derechos de los artículos 10.1, 15 y 18 de la Constitución Española son fundamentos constitucionales y por lo tanto serán ponderados con el derecho de la libertad ideológica del médico. En este caso es evidente que el derecho a practicar el aborto es una exigencia necesaria para salvaguardar y garantizar el derecho a la vida, la integridad física o moral, el derecho a la salud y, por tanto, es en este caso, cuando puede llevarse a cabo una contrariedad entre estos derechos reconocidos en la Constitución Española y la objeción de conciencia del médico reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución Española. Ante esta contrariedad no hay ponderación ni graduación alguna, por lo tanto, o se exige al médico objetor llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo o se infringen de manera grave los derechos fundamentales de la mujer gestante.

- Aborto eugenésico

Es aquel por el que se interrumpe voluntariamente el embarazo debido a las malformaciones cromosómicas y patologías congénitas, la cual disminuirá considerablemente su expectativa de vida una vez nacido. Debido a los avances médicos, realizando un diagnóstico prenatal, se puede comprobar si el feto viene con alguna malformación y en este caso la madre puede optar por abortar. Hoy día, estos reconocimientos se realizan a todas las mujeres gestantes, no como antes que solo se realizaban las pruebas a aquellas mujeres que mostraban algún síntoma de malformación del feto. Es en este supuesto en donde surgen más problemas ya que es cuestionable la existencia de un fundamento constitucional en el que asentar la fundamentación del derecho de la mujer a llevar cabo la práctica abortiva.

Cabe señalar que existen algunas profesiones que no tienen relación directa, pero sí indirecta en el ejercicio de la práctica de aborto, donde sus profesionales pueden acogerse al derecho de objeción de conciencia como es el caso de los farmacéuticos que se niegan a vender la Píldora del Día Después por considerarla abortiva y el de los jueces que hacen caso omiso a la voluntad de la menor que quiere abortar en países donde el aborto está legalizado.

5.2.3. La objeción fiscal

El deber de contribuir tiene fundamento constitucional ya que se encuentra regulado en el artículo 31.1 de la Constitución Española. Los ingresos que el Estado obtiene por las liquidaciones tributarias son dedicados al sostenimiento de los gastos públicos y no a otras finalidades. La objeción de conciencia se dirige contra determinadas partidas de los Presupuestos del Estado, en concreto aquellas que sirven para costear el ejercicio militar o aquellas con las que se financia la realización de abortos. En ambos supuestos el objeto sustrae de la declaración de la renta la proporción calculada que el Estado destinaría a los gastos respectivos, pudiéndose calcular con base en los capítulos de los Presupuestos Generales del Estado. Esta cantidad puede donarse a una ONG o a otras organizaciones dedicadas a actividades pacifistas o provida, comunicándose de esta manera a Hacienda, no pretendiendo pagar menos, sino evitar que el dinero sufrague gastos abortistas o militares.

En España no hay ninguna norma que regule la objeción de conciencia fiscal, por lo tanto, no es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Española.

Un máximo exponente de la objeción fiscal lo podemos encontrar en Thoreau, quien siendo ya licenciado por la Universidad de Harvard se negó a pagar la tasa de cinco dólares para recibir el título oficial de agrimensor. Posteriormente, con ocasión de la guerra contra México, el gobierno de los Estados Unidos exigía una contribución especial para financiar los gastos militares, acontecimiento por el cual, Thoreau se hizo célebre evitando el pago, hasta que en 1846, el recaudador de impuestos se lo exigió, negándose Thoreau a satisfacer la deuda, alegando que es totalmente consciente de que la deuda existe y que su negativa no es por motivos económicos, sino de conciencia, al no querer participar en decisiones del gobierno en torno a la guerra. El recaudador encarceló a Thoreau por lo que pasó una única noche en prisión, ya que un familiar se hizo cargo del pago de la deuda salvaguardando así el honor de la familia. Al día siguiente Thoreau en contra de su voluntad es puesto en libertad y para revelar a sus conciudadanos las razones e impresiones de su paso por la prisión organizó una conferencia en la que estableció lo siguiente: “No he pagado los impuestos

sobre los votantes, desde hace seis años. Por ello me encarcelaron una vez, durante una noche (...) Me parecía que, si un muro de piedra me separaba de mis conciudadanos, aún habría otro más difícil de rebasar o perforar para que ellos consiguieran ser tan libres como yo (...)”⁴⁷.

5.2.4. La objeción de conciencia a tratamientos médicos

Hoy en día, debido a la evolución de la ciencia en el ámbito sanitario, los conflictos entre la libertad de conciencia y las vías médicas han aumentado. La disyuntiva la encontramos en la contrariedad de ciertas confesiones religiosas a tomar parte en tratamientos médicos, conllevando la importancia del médico a la hora de decidir en cuanto a la vida y a la salud. La objeción de conciencia a tratamientos médicos es la oposición por ciertas confesiones, por ser opuestas a las normas de su religión, a recibir transfusiones de sangre, a administrarse medicamentos, según ellos de procedencia impura, o cualquier otro tipo de tratamiento médico que su religión no acepte.

La Christian Science y los Testigos de Jehová⁴⁸ son las dos confesiones más conocidas, pero no las únicas que entran en conflicto con ciertos tratamientos médicos. En el caso de la Christian Science, es una entidad de índole religiosa, creada en Boston, en el año 1978 y que hoy por hoy cuenta con integrantes en más de 50 países, y mayoritariamente en Europa Occidental y América. Esta entidad acepta la oración como medio curativo para sus males, aunque algunos admiten los analgésicos para combatir el dolor. Por lo que respecta a los Testigos de Jehová, tienen sus orígenes en Norteamérica a finales del siglo XIX y en la actualidad se extienden a países anglosajones y a Europa. La problemática radica en el rechazo a recibir transfusiones de sangre, lo cual ocasiona problemas de naturaleza jurídica graves que aún no están resueltos.

Estos no son los dos únicos supuestos de objeción de conciencia a tratamientos médicos, como bien expresa Navarro Valls y Martínez Torrón⁴⁹, ya que existen otras confesiones que rechazan medicamentos por estar compuestos por componentes derivados de animales, de

⁴⁷ THOREAU, Henry David, *Desobediencia civil y otros escritos*, Madrid, Editorial Alianza, 2012, pp. 47-48.

⁴⁸ NAVARRO VALLS, Rafael y MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, “Las objeciones ...” cit., p. 115.

⁴⁹ NAVARRO-VALLS, Rafael y MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, “Las objeciones...” cit., p. 117.

igual manera, hay mujeres que se niegan a ser exploradas por médicos varones que no pertenezcan a su misma religión⁵⁰.

No obstante, los Testigos de Jehová son los que mayor importancia tienen en cuanto al tema de la objeción de conciencia a tratamientos médicos, ya que ha dado lugar a una gran jurisprudencia, que esencialmente se debate entre evitar la muerte que se ofrece al paciente y la negativa de este a salvar su vida, por lo tanto, los Testigos de Jehová no pretenden crear conflictos con la ley, pero debido a razones ideológicas y religiosas, prefieren perder la vida que vivir vulnerando deberes religiosos, ya que su religión impide totalmente las transfusiones. En relación con el tema que estamos tratando podemos hablar de cuatro voluntades: la del enfermo, la del menor o incapaz tutelado, la del médico, que tiene la obligación de salvar la vida, y la del juez, que ha de optar entre la voluntad negativa del paciente y la voluntad positiva del médico.

5.2.5. La objeción de conciencia en Bioética

Cada vez existen más casos de objeción de conciencia en el campo de las profesiones sanitarias, ya que la tecnología es cada vez más problemática y compleja. El campo de la reproducción humana y el final de la vida son los más significativos, por lo tanto, en estas situaciones debemos indicar como una gran dificultad el hecho de que la objeción de conciencia por parte de los profesionales sanitarios tenga como consecuencia la limitación de la libertad de otras personas. En este apartado desarrollaremos:

- La objeción de conciencia a técnicas de reproducción asistida

La normativa española en relación con las técnicas de reproducción asistida ha experimentado un complejo nivel de grados con la siguiente enumeración de leyes: la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, su complementaria Ley 42/1988, de 28 de diciembre, sobre donación y utilización de embriones y fetos humanos y la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, hasta llegar a la actual Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

La mayor dificultad ética que encontramos en la reproducción asistida está relacionada con el gran número de embriones que desaparecen, ya que no debemos olvidar que la eficacia

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 120-121.

de esta técnica oscila alrededor del 20%, por ello los facultativos con el objetivo de mejorar las técnicas fecundan varios embriones con el fin de implantar los de mejor calidad en el primer intento, método que puede asemejarse a la eugenesia, y por congelar los restantes. Si no se obtiene resultado, se descongelan y se van implantando embriones hasta conseguir que la mujer quede embarazada. Los ginecólogos con el fin de no practicar esta técnica pueden acogerse al derecho de objeción de conciencia alegando su disconformidad con la pérdida de embriones y su consiguiente fecundación in vitro.

La doctrina jurídica comprende que este tipo de conductas exigidas por la normativa española entran en discordancia con principios éticos, religiosos o de conciencia y pueden producirse en diferentes niveles: directores sanitarios, científicos, personal sanitario y las propias personas que se someten a las técnicas de reproducción asistida. Por ello, se ha planteado una ley que regule las distintas manifestaciones de la objeción de conciencia, en la creencia de que esta cuestión perjudica a la identidad moral de la persona. De este modo, se provocaría un debate ético fundamental en una cuestión que necesita resolver interrogantes e incertidumbres acerca de las limitaciones éticas de las biotecnologías⁵¹.

- La objeción de conciencia a la eutanasia

Para comprender la objeción de conciencia a la eutanasia desde el punto de vista deontológico, debemos conocer que esta práctica es denegada por la Asociación Médica Mundial⁵² en los siguientes términos: “La eutanasia, es decir, el acto deliberado de poner fin a la vida de un paciente, aunque sea por voluntad propia a petición de sus familiares, es contraria a la ética. Ello no impide al médico respetar el deseo del paciente de dejar que el proceso natural de la muerte siga su curso en la fase terminal de su enfermedad”.

Debido a la existencia de países que regulan la eutanasia, la propia Asociación Médica Mundial emite la siguiente Resolución: “1. La Asociación Médica Mundial reafirma su firme convicción de que la eutanasia entra en conflicto con los principios éticos básicos de la práctica médica, y 2. La Asociación Médica Mundial insta resueltamente a todas las

⁵¹ GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, “El personal sanitario ante las nuevas técnicas de reproducción asistida y la investigación biomédica” en *Opciones de conciencia: propuestas para una ley* (coord. por M. J. Roca), Valencia, Editorial Tirant lo Blanch 2008, p. 281.

⁵² Resolución aprobada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, Washington, 6 octubre 2002.

asociaciones médicas nacionales y a los médicos a abstenerse de participar en la eutanasia, incluso si está permitida o despenalizada por la legislación nacional, bajo ciertas condiciones⁵³.

En España, la eutanasia es considerada como delito, el cual está tipificado en el artículo 143.4 del Código Penal, motivo por el cual los profesionales sanitarios no se plantean la objeción de conciencia en este ámbito. No obstante, tanto en el plano doctrinal como en el legislativo, esta cuestión se ha suscitado de manera polémica con motivo de la Ley Andaluza 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de las personas en el proceso de muerte. En esta Ley se contempla el ejercicio de los derechos de la persona enferma durante la última etapa de su vida, incluido el Documento de Voluntades Anticipadas, también llamado Testamento Vital o Instrucciones Previas. Entre estos derechos destaca la posibilidad de que la persona enferma acepte o no recibir información sobre el desarrollo de su enfermedad, así como también decidir si quiere someterse a tratamiento contra el dolor o sedación paliativa y la posibilidad de rechazar cualquier tratamiento o intervención médica, aunque con ello ponga su vida en peligro.

- La objeción de conciencia farmacéutica

La objeción de conciencia en el ámbito farmacéutico se produce cuando el profesional muestra su negativa a vender medicamentos, como la Píldora del Día Después (PDD), que supongan un peligro para el desarrollo embrionario humano. El hecho de haber legalizado esta Píldora ha abierto un debate bioético en el ámbito farmacéutico, afectando al plano ético, jurídico y deontológico de los farmacéuticos, por este motivo se crea un conflicto ético personal, ya que bastantes farmacéuticos se preguntan si pueden acogerse al derecho de objeción de conciencia. Esta objeción es la negativa de la persona a someterse, por razones de conciencia, a un comportamiento exigido por leyes, reglamentos o autoridades, debe estar basado en motivos morales, es decir, de principios o de conciencia, así como en la no violencia y, ha de tratarse de un acto individual careciendo de influencia política, cumpliendo estos requisitos la objeción de conciencia se considera un derecho fundamental de la persona.

Destaca el Código de Ética y Deontología de la Profesión Farmacéutica aprobado en 2001 por la Asamblea del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos. Dicho

⁵³ La Resolución de Washington reafirma los principios ya expuestos previamente por dos asambleas en ambas declaraciones, en 1987 y 1992, respectivamente.

Código en su artículo 28 señala el derecho a la objeción de conciencia en los siguientes términos: “*La responsabilidad y libertad personal del farmacéutico le faculta para ejercer su derecho a la objeción de conciencia, respetando la libertad y el derecho a la vida y la salud del paciente*”. Conviene también destacar el artículo 33 de este mismo Código que señala que: “*El farmacéutico podrá comunicar al Colegio de Farmacéuticos su condición de objetor de conciencia a los efectos que considere procedentes. El Colegio le prestará el asesoramiento y la ayuda necesaria*”.

5.2.6. La objeción de conciencia en el ámbito laboral

La contratación laboral se somete a una reglamentación de derecho público, a pesar de ser una relación de derecho privado, surgiendo así conflictos entre principios religiosos del trabajador y la obligación de llevar a cabo el trabajo negándose a trabajar los días en que su religión no lo permita o negándose también a usar vestimenta no aceptada por su religión.

En España existen acuerdos firmados con distintas corporaciones como son la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Judías de España y Centros de Internamiento de Extranjeros, las cuales amparan al trabajador, pero los que no estén respaldados por ellas carecen de cobertura legal y, por lo tanto, no se le puede imponer al empresario que satisfaga la excepción que el objetor reclama, según lo declara el Tribunal Constitucional en la STC 19/1985. No obstante, existiendo estos acuerdos de colaboración, se exige al empresario y trabajador que se pongan de acuerdo. Donde sí está aceptada la objeción de conciencia es en el ámbito de los periodistas cuando estos se niegan a declarar quién es su fuente de información con la finalidad de salvaguardar su independencia.

5.2.7. La objeción de conciencia en el sector educativo

En España, el ámbito normativo esencial está definido en el artículo 27.3 de la Constitución Española: “*Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”⁵⁴. Es la incorporación de la asignatura denominada “Educación para la Ciudadanía” la que ha ocasionado una gran respuesta ciudadana, ayudada por la jerarquía eclesiástica española y por

⁵⁴ Una sinopsis de las principales preguntas que pone de manifiesto este artículo, sobre todo desde el punto de vista de la laicidad del Estado, puede encontrarse en MARTÍ SÁNCHEZ, José María, “Aconfesionalidad, laicidad; ante el derecho a la educación y la libertad de enseñanza”, en *Estado aconfesional y laicidad*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008, p. 113.

asociaciones de padres y de docentes de índole católico, quienes piensan que la materia que integra esta asignatura vulnera el derecho constitucional correspondiendo a los padres a decidir si sus hijos estudian o no dicha asignatura.

“Educación para la ciudadanía” es el nombre que la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, de 3 de mayo, otorga a una nueva asignatura de enseñanza obligatoria para que fuera impartida en Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato. Gran parte de las ideas más importantes recogidas en esta normativa se encuentran en el manifiesto del Partido Socialista Obrero Español denominado *Constitución, Laicidad y Educación para la Ciudadanía*, propuesto el 4 de diciembre de 2006.

La mayoría de las personas que se han manifestado como objetores de la asignatura “Educación para la Ciudadanía” no rechazan la idea de que la asignatura esté centrada por distintos valores cívicos, sino que rechazan el perfil de esta nueva asignatura alegando que los contenidos de su materia sobrepasan las sugerencias y recomendaciones formuladas en 2002 por el Consejo de Europa quien denominó a la asignatura “Educación para la ciudadanía democrática” cuyo propósito primordial era crear una sociedad libre, justa y tolerante, así como cooperar en la defensa de los valores y los principios de libertad y derechos humanos que constituyen los fundamentos de la democracia.

Por otra parte, para muchas personas los temas que contenía la nueva asignatura a cursar desbordaban los valores éticos implícitos a los Derechos Humanos y los fundamentos constitucionales, corriendo gran peligro ya que en la práctica podían transmitir a los alumnos valores contrarios a los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Dicha asignatura fue suprimida por el gobierno de Mariano Rajoy apareciendo transversalmente en la LOMCE, aprobada en noviembre de 2013.

6. JUSTIFICACIÓN FILOSÓFICA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia se encuentra no sólo justificada desde el punto de vista social, religioso y ético, sino también desde el punto de vista jurídico. De igual manera, y pese a lo general y extenso de la doctrina, cuenta con una amplia justificación de base filosófica.

6.1. La obligación moral de obedecer al Derecho

Haciendo referencia a distintos e importantes filósofos de la doctrina referida a la objeción de conciencia, veremos que cada uno de ellos la justifica de forma diferente.

Por su parte, Felipe González Vicén en su artículo “La obediencia al Derecho”⁵⁵, se planteaba el porqué de la obediencia jurídica distinguiendo tres perspectivas posibles de interrogantes: por un lado, a la que podemos denominar explicativa, la cual tiene como finalidad buscar las causas que llevan a una persona o grupo de ellas a esa obediencia. Por otro lado, la denominada motivacional, que cambiaría, realmente, el porqué por un para qué, la búsqueda de los motivos por la de la finalidad. Y, por último, la tercera perspectiva, que para González Vicén es la más importante, puesto que no pregunta ni por las causas ni por los fines, sino por los motivos que se pueden argumentar para obedecer, y que se encuentra en un plano de justificación filosófica de la obediencia.

Sin querer sintetizar todos los detalles de su argumentación, destacaremos algunos puntos. El primer paso sería denegar algunas de las teorías que fueron propuestas en la época clásica como solución al problema, aunque con ellas no se obtuvo el resultado esperado. Así, podemos referirnos, a la apelación al derecho de la fuerza, la cual contó con defensores muy antiguos como es el caso de los sofistas. González Vicén presenta el argumento de Calicles en el *Gorgias* de Platón, semejante al de Trasímaco en el libro I de la *República*. Aquí Trasímaco defiende que lo justo es lo que conviene al más fuerte y, cuando Sócrates le invita a explicar su postura, contesta argumentado que eso es lo que ocurre en todas partes, independientemente de la clase de gobierno: “cada gobierno implanta las leyes en vista de lo que es conveniente para él: la democracia, leyes democráticas; la tiranía, leyes tiránicas, y así las demás. Una vez implantadas, manifiestan que lo que conviene a los gobernantes es justo

⁵⁵ GONZÁLEZ VICÉN, Felipe, “La obediencia al Derecho”, en *Estudios de Filosofía del Derecho*, La Laguna, Universidad de la Laguna, 1979, pp. 369-398.

para los gobernados, y al que se aparta de esto los castigan por infringir las leyes y obrar injustamente (...)"⁵⁶.

Enseguida nos damos cuenta de la disparidad que existe entre la pregunta que se planteaba y la respuesta dada, ya que la respuesta de Trasímaco se realiza en un campo descriptivo, en cambio, la pregunta de Sócrates se realiza en el plano normativo. Como González Vicén indica "la teoría del 'derecho del más fuerte' no es, pese a sus formulaciones, una teoría de la obligatoriedad, no se mueve siquiera en el ámbito del deber ser, sino solo en el mundo de los hechos"⁵⁷. Y, después de varios siglos con argumentos semejantes, Rousseau trató de erradicar planteamientos parecidos en el capítulo tercero del Libro I de *El contrato social*: "la fuerza es un poder físico; no veo qué moralidad puede resultar de sus efectos. Ceder a la fuerza es un acto de necesidad, no de voluntad; es todo lo mas un acto de prudencia. ¿En qué sentido podrá ser un deber? Esta palabra de derecho nada añade a la fuerza; aquí no significa nada en absoluto (...)"⁵⁸.

Por su parte, el iusnaturalismo maneja una idea de naturaleza humana, que únicamente es posible cuando exista una visión del mundo más o menos unificada, pero esta posibilidad es inviable ya que en el mundo moderno no dejan de surgir devastadoras guerras de religión.

Para González Vicén hay determinados valores materiales que considera sagrados, siendo uno de ellos la seguridad jurídica, ya que esta es la manera formal necesaria para que el Derecho haga efectivo en la convivencia un determinado sistema de valores. Por eso, en el fondo de varias teorías, la seguridad jurídica aparece como fundamento de la obediencia al Derecho o la paz, la autonomía de la persona, la abstención de placer, entre otros, son valores que el Derecho ha de hacer realidad en la historia, pero la seguridad jurídica representa solo la condición para esta realización ⁵⁹.

González Vicén no define el Derecho como un orden atemporal y general, sino como "un instrumento técnico de dominación de las clases y de los grupos sociales"⁶⁰. Esto no significa que para González Vicén no exista fundamento para obedecer al Derecho. Estos fundamentos pueden ser la seguridad de las relaciones humanas en la convivencia, o el

⁵⁶ PLATÓN, *República*, Madrid, Editorial Gredos, 1986, 338e-339c, p. 77.

⁵⁷ GONZÁLEZ VICÉN, Felipe, "La obediencia al Derecho", cit, p. 368.

⁵⁸ ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, I, 3, Madrid, Editorial Alianza, 1900, pp. 13-14.

⁵⁹ GONZÁLEZ VICÉN, Felipe "La obediencia al Derecho", cit, p. 383.

⁶⁰ GONZALEZ VICÉN, Felipe, "La obediencia al Derecho", cit, pp. 386-387.

acatamiento de las exigencias de una sociedad organizada de cuyos privilegios obtenemos beneficios. Pero, tenemos que tener en cuenta que estos fundamentos no forman una obligación ética: “si un Derecho entra en colisión con la exigencia absoluta de la obligación moral, este Derecho carece de vinculatoriedad y debe ser desobedecido. O, dicho con otras palabras: mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al Derecho, si hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia”⁶¹.

Como mencionábamos, la tesis de González Vicén ha desencadenado numerosas discusiones, de las que Juan Ramón del Páramo ha realizado un breve análisis⁶².

Otros autores como Elías Díaz y Javier Muguerza también han opinado sobre la tesis de González Vicén, en concreto Elías Díaz en su obra *De la maldad estatal y la soberanía popular*, aceptaba la existencia de un fundamento ético para obedecer al Derecho, pero con matices, indicando lo siguiente: “sí puede haber un fundamento ético para la obediencia al Derecho, lo mismo y el mismo que puede haberlo para su desobediencia: es decir, la concordancia o discrepancia de fondo entre normas jurídicas y normas éticas o, para decirlo al modo de González Vicén, la concordancia o discrepancia entre el Derecho y la conciencia ética individual”⁶³. También, en su libro de 1990 *Ética contra Política*, sostiene que el Derecho no es solo un instrumento de clase, sino algo válido y obligatorio para la sociedad, siempre que aparezca sancionado por el pueblo y la regla de las mayorías.

Por otra parte, Javier Muguerza se halla más próximo a la postura de González Vicén que a la de Elías Díaz. Muguerza considera que las propuestas sobre las relaciones entre Ética y Derecho en general se pueden deducir de los argumentos de diferentes autores como Rawls o Habermas. Muguerza y Habermas comparten que la teoría neocontractualista de Rawls no ofrece bases adecuadas de fundamentación, por eso, Muguerza opta por centrarse más en los límites de la ética discursiva que en sus fundamentos.

Estos límites son dos: por lado, la condición humana que es una categoría moral y no ontológica. Por otro, la conciencia ética individual que se basa en que únicamente las personas tienen capacidad para actuar moralmente acaparando el protagonismo de la Ética.

⁶¹ *Ibidem*, p. 388.

⁶² DEL PÁRAMO, Juan Ramón, “Obediencia al Derecho: revisión de una polémica”, en *Isegoría n° 2*, *Revista de Filosofía Moral y política*, Madrid, Instituto de Filosofía del CSIC, 1990, pp. 153-161.

⁶³ DIÁZ, Elías, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Madrid, Debate, 1984, p. 80.

Por eso, el fundamento de la Ética gira en torno a los imperativos categóricos de Kant siendo estos:

1. Actuar en función de una máxima queriendo que a la vez se torne ley universal.
2. Actuar tratando a toda la humanidad como un fin y nunca como un medio.

Kant da más importancia al segundo imperativo porque más que orientarnos sobre cómo debemos de obrar, lo que en realidad quiere decirnos es cómo no hemos de hacerlo, utilizando a los hombres como meros medios.

Para Muguerza un imperativo de contenido negativo que lo que sustenta es el derecho a decir no, reviste “un carácter primordialmente negativo y antes que fundamentar la obligación de obedecer ninguna regla, su cometido es el de autorizar a desobedecer cualquier regla que el individuo crea en conciencia que contradice aquel principio. Esto es, lo que en definitiva fundamenta dicho imperativo es el derecho a decir ‘No’, y de ahí que lo más apropiado sea llamarle, como opino que merece ser llamado, el imperativo de la disidencia”⁶⁴.

Desde este enfoque, la función de la desobediencia no es la imposición a un colectivo, que ha de decidir por sí mismo, de los puntos de vista de la persona que no obedece a los acuerdos de la mayoría. Pero, por muy opresiva que esta mayoría fuera, nunca sería legítima para imponerse a la persona en todo lo que esta considere contrario a los principios de su propia conciencia: “desde la perspectiva ética del individualismo que he estado tratando de proponer no se desprende(...) que un individuo pueda nunca imponer legítimamente a una comunidad la adopción de un acuerdo que requiera de la decisión colectiva, sino solo que el individuo está legitimado para desobedecer cualquier acuerdo o decisión colectiva que atente según el dictado de su conciencia contra la condición humana(...)”⁶⁵.

Es decir, el acuerdo de las mayorías puede valer como procedimiento de decisión política, pero siempre respetando la libertad de la persona que ningún poder puede rebasar ya que, en ese caso, la persona estaría legitimada para desobedecer, por lo que la decisión de la mayoría también puede ser injusta.

⁶⁴ MUGUERZA, Javier “La obediencia al derecho y el imperativo de la disidencia: una intrusión en un debate, *Revista de Ciencias sociales* n° 70, Madrid, Fundación Sistema, 1986, p. 37.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 39.

Esta problemática fue también planteada por Rousseau, quien distinguía entre la voluntad de todos, que es la agrupación de voluntades dirigidas por intereses particulares, y la voluntad general cuyo objeto no es particular, sino general como, por ejemplo, el bien común. A pesar de todo, con esta distinción Rousseau no tenía claro esa voluntad general y cómo esta se expresa, por eso demuestra un despotismo en su obra *El contrato social* con alguna de sus expresiones como por ejemplo “quién rehúse obedecer a la voluntad general será obligado a ello por todo el cuerpo: lo cual no significa, sino que se le forzará a ser libre”⁶⁶.

6.2. Clases de deberes objetables

Podemos definir el concepto de paternalismo jurídico como la tendencia a emplear las normas de autoridad o protección adjudicadas al padre de familia a otros sectores de relaciones sociales como pueden ser la política y el ámbito laboral. Su utilización ocasiona una disminución de la libertad y autonomía del sujeto o grupo sometido a trato paternalista, y la justificación empleada es la protección del sujeto o grupo ante el posible daño que el sujeto o grupo pueda ocasionarse a sí mismo en el supuesto de disponer de una gran autonomía y voluntad.

Vinculadas a la noción de la minoría de edad podemos reconocer dos tendencias: en primer lugar, una tendencia dirigida a proteger a los pequeños y, en segundo lugar, la incapacidad o ausencia de algo. Por eso, desde que el concepto de protección de la infancia surgió, la defensa de los niños tenía por objetivo proteger su vulnerabilidad hasta la llegada de la adolescencia. El objetivo primordial es conseguir esta protección respetando la dignidad del niño y su autonomía. Normalmente el concepto de paternalismo encuentra oposición por estar vinculado a la idea de un Estado que funciona como padre-adulto salvaguardando a sus ciudadanos como hijos-niños.

Por lo tanto, el concepto de paternalismo se asocia casi siempre con la obligación de normas establecidas por el Estado con la finalidad de impedir que el sujeto cause daños en sí mismo o de beneficiar sus intereses. Por ello, la autoridad pública prescribe conductas a los sujetos con el fin de proteger a la persona de las acciones y omisiones que perjudican sus intereses o los requisitos que los hacen posibles, incluso contrarios a su voluntad, esto es, sin su consentimiento. Como ejemplos de medidas paternalistas podemos citar: la obligación de utilizar el cinturón de seguridad en el automóvil o el casco en las motocicletas, así como la

⁶⁶ ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, cit, p. 26.

obligatoriedad de la educación, la sanción por la venta de drogas y la prohibición de vender medicamentos sin receta.

Tanto la objeción de conciencia como el conflicto de conciencia se caracterizan por ser un enfrentamiento entre un deber moral que se inicia en la conciencia de un sujeto y un deber jurídico que le ordena la ejecución o abstención de un comportamiento opuesto al deber moral. La única distinción entre ambos deberes radica en la naturaleza del deber moral que proviene de la conciencia, en el caso de que se presente de manera imperativa para el sujeto, obligándole a realizar o abstenerse de un tipo de conducta, ante esta situación nos encontraríamos ante un conflicto de conciencia. Teniendo esto en cuenta enumeraremos las clases de deberes jurídicos que en teoría pueden entrar en conflicto con el deber moral. Con todo esto, la doctrina menciona los casos de objeción de conciencia, pero es probable emplear tales consideraciones al conflicto de conciencia ya que ambos implican un enfrentamiento con el deber jurídico.

De esta manera, podemos diferenciar distintos deberes objetables como son los deberes de acción y abstención, los deberes derivados de una norma de Derecho público y de Derecho privado y, finalmente las clases de deberes en función del sujeto destinatario de estos a la que únicamente haremos referencia.

Respecto a las clases de deberes en función del sujeto destinatario, podemos destacar la postura sostenida por Joseph Raz. Este autor distingue tres tipos de deberes que, generalmente, pueden ser requeridos. Una primera clasificación de deberes la forman aquellos que están fijados en interés del sujeto sometido al deber y que Raz denomina deberes paternalistas. En una segunda clasificación se encuentran aquellos deberes cuyo cumplimiento es requerido en interés de otros sujetos concretos y, por último, una tercera clasificación viene dada por aquellos deberes que están establecidos en interés del público en general⁶⁷.

⁶⁷ RAZ, Joseph, *La autoridad del Derecho*, Ciudad de México, Ediciones Coyoacán, 1975, pp. 347-350. Por lo que respecta al estudio de la postura de Raz, podemos destacar a GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp. 227-229. La clasificación que planteó Raz sobre los deberes objetados obtuvo una gran difusión en la doctrina.

En lo referente a la posible justificación de la objeción de conciencia a llevar a cabo estos deberes, Raz sostiene que, en el supuesto de los deberes paternalistas, la objeción estaría totalmente justificada. En aquellos casos en los que el cumplimiento de un deber es requerido en interés de otros sujetos, Raz expresa que no es fácil la justificación cuando la existencia de una serie de deberes recaiga a favor de terceros y expresa la posibilidad de requerir responsabilidad por daños. No obstante, Raz realiza una aclaración: en estos supuestos, la sanción únicamente será impuesta en casos necesarios y desaparecerá en los casos en los que el tercero afectado admite que la obligación no se cumple. Por último, en aquellos supuestos en los que el cumplimiento del deber sea requerido en interés del público en general, el autor sostiene que, dada la poca importancia de la aportación de cada sujeto al interés público, es preciso permitir la exoneración del deber, al no ocasionar daños importantes al bien protegido.

Ruiz Miguel al respecto ofrece una opinión muy interesante ya que afirma que existe la posibilidad de distinguir entre los deberes de cumplimiento final colectivo, donde se incluyen algunos deberes públicos cuyo fin se lleva a cabo gracias a la realización de actividades de numerosos sujetos como por ejemplo la defensa militar, de los deberes en los que el sujeto es indistinto, es decir, aquellos deberes de carácter público o privado que se da en colectivos en los que no es obligatorio que todos y cada uno de ellos actúen, ya que con que uno de ellos lo cumpla es suficiente. Dentro de este grupo podemos incluir la disponibilidad de un equipo médico o un colectivo de trabajadores bien organizado que cubran los descansos semanales de sus compañeros que por su religión no pueden trabajar en ciertos días de la semana⁶⁸.

Se han mencionado en España distintas clases de deberes en función del sujeto destinatario de estos. En este sentido Casabona, distingue, por un lado, los deberes intrapersonales que son los que únicamente afectan a bienes jurídicos siendo el objetor, titular o portador y, por otra parte, los interpersonales que son aquellos que tienen repercusión respecto a terceros. Casabona en el primero de los casos reconoce que al ser estos los deberes que restringen u ordenan la ejecución de una conducta que tiene lugar únicamente en el ámbito del objetor, se debe hablar de una contracción de la libertad de autonomía. Un caso que refleja este tipo de deberes es la negación por parte de un Testigo de Jehová a recibir una

⁶⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso, “La objeción de conciencia a deberes cívicos” en *Revista Española de Derecho Constitucional* 47, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996, p. 103.

transfusión sanguínea o también el caso de que, por convicciones morales, una persona se niega a recibir un tratamiento médico incluso poniendo en peligro su vida. Casabona considera que en estos casos se mantienen problemas de interés jurídico como, por ejemplo, el reconocimiento del sujeto respecto de su capacidad de autodeterminación y, por otra parte, el reconocimiento o no de la libre disposición de un bien jurídico individual por uno mismo⁶⁹.

En cambio, los deberes interpersonales, ocasionan una extralimitación de la libertad de conciencia, salvo que el tercero esté de acuerdo en dicha intromisión, la cual afecta a un bien jurídico en relación con el cual el Ordenamiento Jurídico haya consentido previamente la disposición del titular en beneficio de otro, independientemente de analizar las dudas correspondientes a su posible justificación.

6.3. Objeción de conciencia en el ámbito funcional

Una vez definida la objeción de conciencia, hay que establecer quiénes son considerados funcionarios públicos. De este modo debemos considerar funcionarios públicos o lo que es lo mismo servidores, agentes públicos, o empleados, a todo sujeto que realiza funciones públicas en un organismo estatal, integrado a través de designación u otro procedimiento legal⁷⁰.

El profesor Rotondo ha indicado que “la doctrina y jurisprudencia nacionales siempre han seguido un concepto amplio de funcionario público, que comprende a quienes ejercen funciones políticas, de alta administración o tareas subordinadas; a los que lo hacen permanentemente o en forma transitoria, a los presupuestados y a los contratados; a los que son retribuidos y a los honorarios”⁷¹.

La Constitución no hace alusión expresamente a ninguna restricción al derecho reconocido en el artículo 16.1, motivo por el cual debemos ser prudentes en el momento de restringir el derecho de objeción de conciencia a aquellas personas que estén supeditadas a una relación de sujeción especial. En algunas ocasiones, resulta evidente que, en la mayoría de los casos, el sujeto asume situaciones por su propia voluntad, acción que le conlleva a

⁶⁹ ROMEO CASABONA, Carlos María, *Libertad ideológica*, Granada, Editorial Comares, 1996, p. 2.

⁷⁰ MARTINS, Daniel Hugo, *Estatuto del funcionario*, Montevideo, Editorial Universidad de la República, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1965, p. 40.

⁷¹ ROTONDO, Felipe, *Manual de Derecho Administrativo*, Montevideo, Ediciones del Foro, 1985, p. 195.

renunciar su relación de sujeción especial⁷². En estos casos, la restricción del derecho a objetar no quebranta el contenido sustancial del derecho, debido a que la desavenencia moral es posible que sea eludida por el sujeto, al rechazar una relación que asumió voluntariamente de forma previa. En todos los supuestos de objeción de conciencia en relaciones de sujeción especial, hay que tener presente las características de cada uno de los casos, así como la oportunidad de poder renunciar a una situación asumida voluntariamente.

Estudiaremos a continuación una de las hipótesis más comunes de relaciones de sujeción especial donde la objeción de conciencia debe restringirse como es el caso de los funcionarios, quienes poseen los mismos derechos fundamentales que el resto de las personas. La Constitución no contempla ninguna cláusula general restrictiva de derechos fundamentales de los empleados públicos. No obstante, existen fundamentos que deberán estimarse con los derechos en conflicto y utilizarse como garantía para dicha limitación. Al respecto, podemos organizar los siguientes criterios de solución:

- Supuestos en los cuales la relación entre la función que desempeña el funcionario y el deber que se objeta es muy estrecha, siendo muy considerables los daños que se derivan para el interés general. En este caso incluimos a los cargos políticos o al juez que se opone a aplicar una ley que vulnera sus creencias morales. En este sentido Toso, excluye la titularidad del derecho a objetar, por lo que, el Jefe de Estado que se oponga a sancionar una ley opuesta a sus creencias morales no tiene más opción que dimitir⁷³.
- Supuestos en los cuales no existe una importante relación entre la función que desempeña el funcionario y el deber que se objeta, no derivándose así graves consecuencias para el interés general. Aquí se enmarcan aquellos supuestos en los que de la relación estatutaria no se derivan explícitamente los deberes objetados y su no cumplimiento no parece demasiado perjudicial para los propósitos deseados por la Administración. En esta situación el único camino posible es encomendar al

⁷² Destaca la STS de 10 de junio de 1991, en la cual se refleja la negación de retiro voluntario de un militar que se acoge a la objeción de conciencia por motivos religiosos.

⁷³ TOSO, Paolo, “Dovere di fedeltà e diritto di resistenza. L’obiezione di coscienza del pubblico funzionario”, in *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico* n° 2, Milán, A. GIUFFRÈ, 1990, p. 443.

funcionario otras tareas y si esto no es posible se despide al funcionario con la debida indemnización⁷⁴.

- Supuestos en los que la relación entre la función que desempeña el funcionario y el deber que se objeta es indirecta, no viéndose afectado así el interés general. En estos casos debemos anteponer la objeción de conciencia y no la sanción, como por ejemplo los médicos que objetan la realización de abortos. En muchos supuestos, los médicos no estaban informados de que tuvieran que practicar abortos cuando se incorporaron en el grupo sanitario funcional, por no estar aún esta situación contemplada en nuestra legislación. Por otro lado, los perjuicios no son muy importantes ya que hay otros médicos que pueden llevar a cabo estos servicios.
- Supuestos de realización de funciones públicas por particulares. Solo de manera impropia podemos referirnos a relaciones especiales de sujeción en estos supuestos. Se debe pretender la exoneración del deber en el caso de que los derechos de los particulares resulten perjudicados⁷⁵. Por este motivo resulta criticable el razonamiento de la STS de 30 de enero de 1979 debido a que niega a un Testigo de Jehová el reconocimiento del derecho a objetar el deber de participar en la Mesa Electoral, aunque se percibe que no existe dolo, por lo que, el objetor no ha cometido ningún delito.

⁷⁴ TOSO, Paolo, “Dovere di fedeltà”, cit, pp. 443-445.

⁷⁵ Un ejemplo de esta situación es el caso del farmacéutico que se acoge al derecho de objeción de conciencia en la dispensa de preservativos si fuera la única farmacia en la localidad.

7. CONCLUSIONES

La realización de este trabajo nos ha llevado a deducir las siguientes conclusiones:

Como ya sabemos la objeción de conciencia es una forma de desobediencia al Derecho, la cual se distingue de otras figuras jurídicas análogas por su significado, por sus características particulares, así como por sus fundamentos jurídicos. La objeción de conciencia es un derecho fundamental del individuo, por lo que la cualidad de objetor no deberá suponer al sujeto privación o restricción alguna de los derechos políticos, económicos, sociales o civiles otorgados habitualmente a los ciudadanos, ni conllevará medidas discriminatorias. Por tanto, se trata de un modelo de libertad ideológica que comprende la excepción de llevar a cabo determinadas normas jurídicas por exigencia de la conciencia moral de cada persona, perjudicando al principio de la generalidad de la norma de Derecho y a deberes jurídicos de naturaleza complementaria. Esto supone que la objeción de conciencia pueda defenderse con razonamientos jurídicos siempre que vaya acompañada de diversas condiciones, entre las cuales destaca la variación con deberes sociales sustitutorios, la no apreciación de bienes primordiales de la persona y la no imposición de un deber de naturaleza personal.

La libertad de conciencia se encuentra reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución garantizando la libertad ideológica y religiosa, formando parte de la identidad de cada persona. Por tanto, la Constitución ampara una sola libertad asegurando un entorno exonerado de coacción en el que se ponen de manifiesto las convicciones personales, sin tener en cuenta su naturaleza. Aunque, el Estado asegure un entorno libre de intromisiones en el que la persona desarrolle sus propias creencias y convicciones, existen supuestos donde la norma jurídica y la norma de conciencia entran en conflicto, los cuales deben ser resueltos por el ordenamiento. La objeción de conciencia se genera cuando se vulnera un mandato recogido en la norma jurídica por razones de conciencia, en estas situaciones será fundamental salvaguardar al máximo posible las convicciones de la persona frente a estos conflictos para proteger la dignidad y el desarrollo de la personalidad del sujeto.

A pesar de que la objeción de conciencia no esté expresamente recogida en la Constitución como un derecho fundamental, podemos comprender que este derecho está integrado en el contenido de la libertad de conciencia reconocida en el artículo 16 de la misma. De este modo, la objeción de conciencia viene a ser un derecho fundamental cuya

naturaleza y ejercicio es excepcional, por lo que debe estar reconocido para que se pueda ejercer.

La objeción de conciencia está íntimamente vinculada a la bioética, ya que aparece como defensora de la vida, de la dignidad de las personas y de los derechos y deberes de estas. Los principios y motivaciones personales que mantienen la objeción de conciencia pueden ser de diferente orden, así como éticos, espirituales, morales, religiosos, filosóficos y humanitarios. Por ello, el derecho a oponerse al cumplimiento de normas por razones de conciencia es intrínseco a la noción de libertad de pensamiento, conciencia y religión. A pesar de que la objeción de conciencia esté relacionada con el aspecto jurídico, tanto su existencia como su validez, no dependen únicamente de dicho aspecto.

La objeción de conciencia no ha obtenido un tratamiento constitucional preciso, ya que se concibe, en el artículo 30.2 de la Constitución Española, como uno de los supuestos de exención de un deber social en concreto, como es el deber del servicio de armas o lo que es lo mismo del servicio militar obligatorio. El lugar y la manera de constitucionalizar la objeción de conciencia ha impedido llevar a cabo un análisis sistemático y finalista de este derecho en la totalidad de los derechos y libertades fundamentales de la persona, obligando así, a la jurisprudencia constitucional a definir la objeción de conciencia contemplada en la Constitución Española como una manifestación de la libertad ideológica del artículo 16.1, en otras palabras, como un derecho o libertad fundamental de aplicabilidad directa.

La objeción de conciencia ha sido en las últimas décadas un tema recurrente, sobre todo desde el punto de vista jurídico, habiéndose intensificado el debate en España debido a la promulgación de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en 2010. Vinculada primeramente a cuestiones como el aborto, el servicio militar o el pago de impuestos a ciertos regímenes, llegando incluso a objetar a la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

La legislación vigente sobre la objeción de conciencia presenta lagunas en varios ámbitos, las cuales se observan en la duración desmesurada de la prestación del servicio social sustitutorio, así como en la escasez de la regulación de la objeción sobrevenida. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha ampliado los límites de protección de la legislación, utilizando las lagunas de dicha Ley.

La jurisprudencia y el Derecho Positivo todavía tienen bastante que proporcionar al fenómeno de la objeción de conciencia como, por ejemplo, en la precisión de límites, en la

defensa de profesionales sanitarios y de todos los ciudadanos, y, por último, en la creación de principios y teorías con la finalidad de sostenerla y defenderla.

BIBLIOGRAFÍA

AYUSO, MIGUEL, *Estado, Ley y conciencia*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010.

BOBBIO, Norberto, “Il problema della guerra e le vie della pace” (1979), trad.de J.Binaghi, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1982.

CARVAJAL, Patricio, “Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 76, 1992, pp. 63-102.

CASTRO JOVER, Adoración, “La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española”, en MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *La libertad de conciencia y religiosa ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional del Derecho Eclesiástico del Estado*, Granada: Comares, 1998, pp. 133-186.

DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo, “La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica”. *Revista de Derecho UNED*, número 6, 2010, pp. 173-198.

DEL PÁRAMO, Juan Ramón, “Obediencia al Derecho: revisión de una polémica”, en *Isegoría* nº 2, *Revista de Filosofía Moral y política*, Madrid, Instituto de Filosofía del CSIC, 1990, pp. 153-161.

DIÁZ, Elías, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Madrid, Debate, 1984.

ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Madrid, Centro De Estudios Constitucionales, 1993.

FALCÓN Y TELLA, María José “Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias”, *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, vol, 10, 2009, pp. 171-182.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso “Derecho a la objeción de conciencia” en ARAGÓN REYES, Manuel (dir): *Derechos fundamentales y su protección (Tomo III)*, Pamplona, Editorial Aranzadi, S.A. Segunda edición, 2011, pp. 270-283.

FLORES MENDOZA, Fátima, *La objeción de conciencia en derecho penal*, Granada: Comares, 2001.

GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel, “Principios generales de la tutela de los derechos y libertades en la Constitución Española”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 2, 1980, pp. 95-122.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, “El personal sanitario ante las nuevas técnicas de reproducción asistida y la investigación biomédica” en *Opciones de conciencia: propuestas para una ley* (coord. por M. J. Roca), Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2008, pp. 223-283.

GONZÁLEZ VICÉN, Felipe, “La obediencia al Derecho”, en *Estudios de Filosofía del Derecho*, La Laguna, Universidad de la Laguna, 1979, pp. 365-398.

HART, Herbert, *El concepto de Derecho*. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 3ª edición, 2011.

JIMÉNEZ, Jesús, *La objeción de conciencia en España*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1973.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Madrid, Editorial Reus, 1981.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, 2ª ed., Madrid: Civitas, 2002.

LÓPEZ GUZMÁN, José, *Objeción de conciencia Farmacéutica*, Barcelona: Ediciones Internacionales Universitarias, 1997.

LÓPEZ ZAMORA, Paula: “Análisis comparativo entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia”, *Anuario de Derechos Humanos*, nº 3, 2002, pp. 317-335.

MARTÍ SÁNCHEZ, José María, “Aconfesionalidad, laicidad; ante el derecho a la educación y la libertad de enseñanza”, en *Estado aconfesional y laicidad*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008, pp. 111-191.

MARTINS, Daniel Hugo, *Estatuto del funcionario*, Montevideo, Editorial Universidad de la República, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1965.

MUGUERZA, Javier, “La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia”, en *Sistema* nº 70, 1986, pp. 27-40.

- NAVARRO VALLS, Rafael y MARTÍNEZ TORRÓN, Javier. *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*. Madrid: McGraw Hill, 1997.
- NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, Paidós, Buenos Aires, 1984.
- ONIDA, Francesco, "Contributo a un inquadramento giuridico del fenomeno delle obiezioni di coscienza", *Il Diritto ecclesiastico*, n° 3, 1982, pp. 220-242.
- PALOMINO LOZANO, Rafael, *La objeción de conciencia*, Madrid: Pontecorvo, 1994.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "Desobediencia Civil y objeción de conciencia", *Derecho y deberes fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 329-342.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "Desobediencia civil y objeción de conciencia", *Anuario de Derechos Humanos*, n° 5, 1988, 1989, pp. 159-176.
- PELÁEZ ALBENDEA, Francisco Javier, *La objeción de conciencia al servicio militar en el derecho positivo español*, Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1988.
- PLATÓN, *República*, Madrid, Editorial Gredos, 1986.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, "La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho" en *Sistema*, 59, marzo 1984, pp. 41-62.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1985.
- RAZ, Joseph, *La autoridad del Derecho*, Ciudad de México, Ediciones Coyoacán, 1975.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *Libertad ideológica*, Granada, Editorial Comares, 1996.
- ROTONDO, Felipe, *Manual de Derecho Administrativo*, Montevideo, Ediciones del Foro, 1985.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, I, 3, Madrid, Editorial Alianza, 1900.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, "La objeción de conciencia a deberes cívicos" en *Revista Española de Derecho Constitucional* 47, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996, pp. 101-124.

RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, n ° 4, 1986/1987, pp. 399-421.

SANTAMARÍA IBEAS, José Javier, “Los orígenes de la objeción de conciencia y la desobediencia civil: H. d. Thoreau”, en PECES-BARBA, Gregorio y otros (Dir.), *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo III: Siglo XIX, vol., II, libro II, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 943-972.

THOREAU, Henry David, *Desobediencia civil y otros escritos*, Madrid, Editorial Alianza, 2012.

TOSO, Paolo, “Dovere di fedeltà e diritto di resistenza. L’obiezione di coscienza del pubblico funzionario”, in *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico* n° 2, Milán, A.Giuffré, 1990, pp. 426-445.